

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

José María Martín Humanes

Censos, contribuciones y procuraciones (DCH)

No. 2022-23
https://ssrn.com/abstract=4299717

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Censos, contribuciones y procuraciones (DCH)*

José María Martín Humanes**

1. Introducción

Censos, contribuciones y procuraciones fueron institutos jurídicos de naturaleza patrimonial con los que el derecho canónico gravó los servicios propios de la Iglesia, a fin de que esta dispusiera de recursos materiales destinados a contribuir al sostenimiento de su actividad cotidiana. La recaudación de estos tributos se realizaba por contrato entre partes y no tenía carácter preceptivo, compartiendo además otras cualidades como la prudencia en su ofrecimiento –justa a la necesidad presente–, la entrega de bienes prescindibles, legítimos y dados en favor de quien se encontraba en necesidad de recibirlos, y la discrecionalidad que podía asistir a los actores implicados a la hora de reclamarlos o abonarlos.

Mediante los censos, el *ius canonicum* regulaba la carga real que de los bienes de la Iglesia se entregaba a un superior bajo título de señorío; con las contribuciones se establecía la obligación de compensar un servicio prestado por la autoridad vigente ante una necesidad colectiva existente; y por medio de las procuraciones, ligadas estrechamente a la visita eclesiástica, se fijaba la retribución a percibir por un servicio de visita que la autoridad eclesiástica tenía la obligación de cumplir –no se pagaba por las acciones espirituales del visitador–. De este modo, gracias a los censos, los prelados obtenían una pensión extraída de los bienes de las iglesias; de las contribuciones, una colecta pecuniaria para los obispos; y de las procuraciones, un corto subsidio de estancia para el visitador.

Dentro de esta voz se abordarán también aquellas otras tasas y tributos impuestos por los príncipes seculares que podían afectar a los miembros del estamento eclesiástico. Basados en el derecho natural, los monarcas exigían dichas cargas a todos sus vasallos en beneficio de la República y como forma de compensación por el mantenimiento de la paz, la tranquilidad y la justicia. Pese a su condición de súbditos del rey, el clero se encontraba exento de las mismas, pues la obligación de hacer frente a estos impuestos nacía de la jurisdicción de quien imponía el gravamen y, sobre todo, porque no era lícito que príncipes y prelados obligaran a

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Instituto Max Planck de Historia y Teoría del Derecho, cuyos adelantos se pueden ver en la página: https://dch.hypotheses.org.

** Universidad de Sevilla (España).

sus súbditos a tributar en distintas ocasiones por un mismo concepto. Aun así, la ley recogía determinadas excepciones en que los eclesiásticos sí debieron hacer frente a las cargas seculares. Esta obligación de tributar se hizo también extensiva a la población indígena americana, para lo cual se emplearon determinadas tasas y modos de cobranza que se abonaban a la Corona en reconocimiento de vasallaje y por su condición de protectores y administradores de los naturales del Nuevo Mundo.

Dicho lo cual, a lo largo de las próximas páginas profundizaremos en el estudio de los mencionados institutos y usos en el espacio hispanoaméricano y filipino entre los siglos XVI y XVIII. Bajo esta premisa, el presente texto discurrirá sobre tres epígrafes temáticos dedicados a los censos (2-5); las contribuciones (6-7); y las procuraciones (8-9). Desde diferentes perspectivas y ámbitos normativos se abordará la semántica histórica de los términos, sus procesos de adaptación y reelaboración, funcionalidades, usos, características principales y particularidades que les confirió el mundo indiano. A ellos les seguirán dos apartados finales dedicados a los tributos seculares y la fiscalización de la población indígena (10-11); y al análisis de la reciente historiografía publicada sobre la cuestión (12).

2. Censos: tipos y elementos

"Censo", del latín *censeo* (valorar, calificar), es una voz antigua, polisémica, que ha ido nutriéndose de acepciones a lo largo de los siglos y tomando distinta significación.[1] Por ejemplo, en sus comentarios sobre la usura, Martín de Azpilcueta definía el censo como el "derecho de recibir alguna pensión, o de otra cosa vtil, por año, mes, u otro tiempo".[2] Pedro Murillo Velarde recogió este y otros usos comunes del término, como eran padrón o encabezamiento, tributo, patrimonio, pensión que se pagaba por contrato o "pensión o canon que debe dar el

[1] Voz "censo", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 271v-272r; Diccionario de Autoridades (1726), Vol. 2, Págs. 267-268. La cuestión sobre el origen del censo sigue siendo objeto de debate. En época romana ya se empleaba para referirse a realidades tan diversas como la valoración patrimonial de una hacienda, el registro de los ciudadanos residentes en la ciudad de Roma y sus provincias, el tributo que pagaban cada año, o como forma de aludir al patrimonio o riqueza personal. Fernández Domingo considera la enfiteusis como origen esencial del censo. Además, pone de manifiesto que los elementos nucleares del censo -caso de la entrega de la posesión, el pago de las pensiones y el reconocimiento del superior derecho del concedente- llegaron a constituirse previamente a su popularización por parte del derecho romano. Más información sobre las facetas prerromanas de la enfiteusis: Manresa (1972), Fernández Domingo (2008). Por su parte, Naz recoge la acepción de "censo" como el pago que el enfiteuta entregaba al señor del feudo en reconocimiento de señorío, o la pensión que se pagaba habitualmente por contrato. Voz "*censuum* (Liber)", en Naz (1935), Tomo I, Págs. 233-246. Desde una posición diferente, Castán sostiene que el agrupamiento bajo una figura jurídica de los censos consignativo, reservativo y enfitético es un fenómeno tardío, obra de Febrero en el siglo XIX: Castán (1994), Pág. 287.

[2] Azpilcueta, Comentario resolutorio, Pág. 39.

enfiteuta al señor directo en reconocimiento del señorío".[3] El reconocimiento del dominio se hallaba asimismo presente en el denominado censo reservativo, una modalidad de contrato que Murillo admitía como libre de "escrúpulos", "por el cual se concede a otro una cosa con pleno derecho, de modo que sólo se reserve para el que ha de conceder tal censo, alguna pensión anual que se le ha de pagar (…) pasándole al receptor el dominio directo y útil".[4] Una acepción muy frecuente era la del censo consignativo, juro o censo, es decir, un "contrato por el cual alguien vende el derecho de recibir de otro una pensión pagadera en determinado tiempo", que también estaba libre de la "iniquidad de la usura".[5]

Junto a los censos civiles calificados por los escribanos como escrituras de compraventa y empleados popularmente como instrumentos de crédito[6] –en cuyo mercado la Iglesia tuvo además un destacado protagonismo–, el derecho canónico contemplaba también una modalidad de censos cuyas escrituras mostraban amplias semejanzas formales con los anteriores, pero muy distinto objeto. Esta otra tipología se definía como una carga real o pensión anual que de los bienes de la Iglesia, monasterios o bienes eclesiásticos, se les concedía a los prelados superiores "en reconocimiento de sujeción o por alguna otra causa".[7] Indica Murillo Velarde que su sola constitución manifestaba el señorío que el receptor disfrutaba sobre la iglesia, quedando exenta en adelante de otros tributos o servicios.[8] Fray Tomás de Mercado, en su obra *Suma de tratos y contratos* (1587), alude a la figura de los censos que se daban habitualmente en las iglesias y que eran conocidos por entonces como censos reservativos, y que junto a los censos consignativos constituían las variantes más extendidas entre seglares y eclesiásticos:

---

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344. Traducción procedente de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 297.

4 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344. Traducción procedente de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 298.

5 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344. Traducción procedente de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 298.

6 Las primeras referencias al censo como instrumento crediticio se remontan a la alta Edad Media europea, momento en que para acceder al préstamo era ya necesaria la entrega al acreedor de bienes inmuebles en prenda. Los frutos generados y percibidos por el prestamista podían servir parar amortizar el capital prestado (*vifgâge*, préstamo sin interés), o bien para pagar una renta periódica a la que finalmente se sumaba el reembolso del capital (*mortgâge*). El espíritu rentista que movía a esta y otras figuras como el "comiso" o el "pacto de retro" marchaba frontalmente contra la palabra de Dios, y por ello fueron duramente condenadas por los Padres de la Iglesia, haciendo recaer sobre ellas graves sospechas de fraude y usura. Pese a todo, tras una etapa de intenso debate teológico y doctrinal claramente condicionada por la expansión comercial y económica del occidente cristiano, la Iglesia terminaría admitiendo determinadas modalidades de censos que experimentarían a partir de entonces una verdadera fase de expansión. Véase, Lc 6, 34-35: "Prestad sin esperanza de remuneración, y será grande vuestra recompensa"; Voz "usura", en Bernard/le Bras/du Passage (1950), Tomo XV/2, Cols. 2316-2390.

7 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 345. Traducción procedente de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 299.

8 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 8 Que cosa es censo, e quien lo puede poner, Fol. 145v.

> Censo y tributo, según se vsa entre nosotros, [...] es en dos maneras: una reseruatiua, muy acostumbrada entre ecclesiasticos: otra consignatiua que vsan mucho los seglares. Reseruatiua es dar a vno vn beneficio, o una dignidad, o unas viñas, oliuares, dehesas, casas, reservando para si alguna cantidad de los fructos y rentas, que uviere, como lo vemos cada momento en los beneficios y prebendas de la yglesia. Darse vn canonicato, o vna racion, o vna prestamera, guardando y reteniendo para si, el que lo da un derecho y action para recebir, o la tercera parte, o la mitad, o toda la gruessa y massa de los fructos, que llamamos pension. Cosa tan introduzida, que raro es el que alcança beneficio sin ella, sino hizo alguna comutación.[9]

El contrato de censo podía presentar por entonces tres categorías o formulaciones principales: el censo consignativo (*census consignativus*), en el que el titular o censualista entregaba al censatario un capital a cambio del cual se establecía la carga censal o pensión sobre un inmueble propiedad del censatario, que quedaba gravado por esta. El censo reservativo (*census reservativus*), en el que el censualista cedía al censatario el dominio pleno sobre un inmueble, a cambio de la carga censal que se constituía sobre este. Y el censo enfitéutico (*census emphyteuticus*), en cuyo caso el censualista transmitía el dominio útil de un inmueble de su propiedad al censatario, también llamado enfiteuta, a cambio del pago de la pensión periódica en que consistía la carga censal.[10]

Cada una de estas modalidades contractuales disponían a su vez de una serie de elementos inherentes de naturaleza personal, real y formal. Los personales se correspondían con las partes intervinientes en el acuerdo, llamadas censualista y censatario (*censualista y censuarii*), alusivas al titular del censo y a quien se obligaba a pagarlo, respectivamente. Como elementos reales se contaban el fundo (cosa *censida* o gravada) y el canon (pensión o carga censal). El fundo designaba la propiedad mueble o inmueble capaz de producir frutos o generar rentas, que se adhería al censo de tal forma que incluso en caso de enajenación pasaba al nuevo poseedor. Murillo Velarde añade que el censo podía constituirse también sobre persona capaz que por su actividad profesional generara algún fruto o riqueza, si bien en este punto la doctrina estuvo dividida entre quienes, como Diego de Piçarro o Bartolomé Carranza, entendían que esta debía ser obligatoriamente bien inmueble, fructífero y determinado, o como Domingo de Soto, Tomás de Mercado o Antonio Gómez, quienes pese a no compartir la idoneidad de que los censos recayeran sobre personas, los contemplaban y consideraban lícitos.[11] Apunta también Murillo Velarde que el fundo designado en dote para una iglesia se llamaba "manso", y debía estar libre de todo censo, servicio o tributo temporal, a excepción del eclesiástico.[12] Como canon se entendía la pensión que se extraía del fundo y que podía pagarse en dinero o en especie.[13] Adscrito en exclusiva al censo consignativo se encontraba el capital, de cuya cuantía el censualista hacía entrega al censatario en el momento de la impo-

---

9 Mercado, Suma de tratos y contratos, Libro IV, Cap. Vltimo De censos, Fols. 232r-233v.

10 Voz "censo (Derecho Real)", en Otaduy/Viana/Sedano (2012), Vol. 1, Págs. 42-43. Véase también Ballester Martínez (2005-2006), Págs. 35-50.

11 Fiestas Loza (1993), Pág. 559.

12 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344.

13 Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV, Ley IV, Pág. 774.

sición del censo. Ya, por último, como mera formalidad, era necesaria la voluntad de acuerdo entre los particulares manifestada en negocio jurídico *mortis causa* –caso de los testamentos– o inter vivos –por contrato–.

Así pues, en esencia, la constitución de un censo otorgaba al censualista el derecho a percibir una pensión acordada y consistente en dinero o en frutos, fijándose por escrito también la especie, cantidad y calidad de los mismos. Para garantizar el derecho adquirido, el censualista disponía de una acción real sobre la finca gravada, así como una acción personal para requerir los pagos atrasados y los daños e intereses pendientes. El censatario, por su parte, disfrutaba de todos los derechos que sobre la finca asistían al propietario, tanto de administración como de disposición, teniendo siempre presentes los derechos que asistían al censualista. Su principal obligación consistía en abonar el canon o pensión de acuerdo con los plazos estipulados en el contrato, pudiendo liberarse definitivamente en caso de redimir el censo. Huelga decir que el acuerdo debía establecerse con consentimiento previo y claro de las partes, de manera intencional, deliberada y prestada con pleno conocimiento y libertad; y que la intervención de fuerza, error o dolo, lo dejaban sin efecto.[14]

3. Constitución y extinción del censo

La constitución del censo giraba en torno al principio del justo precio, entendiendo por tal la proporción que debía existir entre el capital entregado por el censualista y la pensión anual pagada por el censatario, que lo alejaban "del exceso y la amenaza de la usura".[15] Este valor venía dado por la ley o la costumbre del lugar. De hecho, en España, desde inicios de siglo XVII se prohibió la imposición, constitución y fundación de nuevo juro y censo al quitar en menos precio de veinte mil maravedís el millar, diez mil maravedís el millar para los suscritos por una vida y doce mil maravedís el millar para los de dos vidas.[16] Pese a las disposiciones restric-

---

[14] Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 20 Como non vale la vendida quando se desicuerdan en el precio, o en la cosa sobre que es fecha; Ley 21 Como non vale la vendida que fuere fecha engañosamente vendiendo una cosa por otra; Ley 56 Del ome que por miedo o por fuerça compra o vende alguna cosa por menos del justo precio; Ley 57 Como la vendida que es fecha engañosamente se deue deshazer; Ley 63 De la casa o torre que deue seruidumbre o que fuere tributaria vendiendo un ome a otro si la encubre el vendedor se puede desfazer la vendida; Tít. 14 De las pagas, e de los quitamientos a que dizen en latin comensacion, e de las debdas que se pagan a aquellos a quien las non deven, Ley 34 Como lo que ome quita a su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar; Ley 49 Que el que promete algo por fuerça, o por engaño, si lo paga podiendo se escusar con derecho que non lo puede despues demandar; Partida VII, Tít. 16 De los engaños malos, e buenos, e de los baratadores; Tít. 33 Del significamiento de las palabras, e de las cosas dubdosas, Ley 11 De la interpretacion de otras palabras dubdosas; Tít. 34 De las reglas del derecho, Regla 22 y 25. Vid. Fiestas Loza (1993), Pág. 554, Nota 10.

[15] Azpilcueta, Comentario resolutorio, Págs. 38-47.

[16] Recopilación de las Leyes de Castilla, Libro V, Tít. 15 De los contratos de censo, Ley 6 Que no aya censos ni juros de al quitar, de menos de a catorce mil el millar, Fol. 313v.

tivas emitidas por el papa Pío V en la bula *Cum Onus* (1569),[17] para la legislación castellana bastaba con que el censo dispusiera de los elementos que el derecho natural establecía para ser considerado lícito: (1) que el censo se impusiera sobre justo precio, (2) que se impusiera como cosa fructífera, (3) que esta no se enajenase en perjuicio del censualista o del censatario, (4) que en caso de perecer la cosa se considerara que el censo perecía, (5) y que no se pudiera exigir de forma regular la paga por anticipado.[18]

En función del vencimiento establecido, se distinguían dos modalidades de censos: perpetuos (*perpetuus*) y vitalicios (*vitalitius*). Se denominaba censo perpetuo a aquel al que en el momento de su constitución no se fijaba un plazo determinado de extinción, mientras que era vitalicio cuando quedaba circunscrito al ciclo vital del comprador.[19] Era igualmente lícita la imposición de censo por vida del comprador, o del vendedor, o de ambos, con acuerdo de que con su muerte cesara también la obligación de devolver el precio de coste.[20]

En este sentido, de acuerdo con las posibilidades de redención, los censos podían ser redimibles (*redimibilis*) e irredimibles (*irredimibilis*). En el primer caso, la redención se traducía en la devolución del censatario al censualista, de una vez y en metálico, del capital entregado inicialmente como precio de la compra; mientras que en el irredimible, el censatario no podía rescatar el censo a su voluntad. Se consideraba también redimible, cuando se establecía que ambas partes lo podían rescatar; no obstante, el censo redimible por parte del comprador fue prohibido por Martin V (1425) y por Calixto III en la constitución *Regimini universalis* (1455), por considerarse usurario en el fuero externo.[21] Ante la imposibilidad de hacer efectivo el pago del censo, los contratos podían acogerse al recurso del "pacto comisorio" o "pacto de ley comisoria" (*pactum commissorium* o *pactum legis comissoriæ*), según el cual, el bien

[17] Bullarium Romanum, Tomo VII, Pius V, anno 1556, bolla CXXIII, Cum onus, 2 gennaio 1569, Pág. 736.

[18] Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV De los contratos de censo, Ley X, Pág. 776; Ley XII, Pág. 778; Ley XIII, Pág. 778. Previamente, durante el siglo XVI, la regulación de los censos se rigió por otros umbrales económicos. Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV, Ley VI, Pág. 774; Ley VIII, Pág. 774.

[19] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344.

[20] Azpilcueta, Comentario resolutorio, Pág. 40. Cabe reseñar también que la temporalidad de los censos perpetuos o suscritos a perpetuidad puede en ocasiones llevarnos a equívocos, pues en realidad esta denominación en nada afectaba a la existencia de cláusulas donde se contemplaran distintas vías y supuestos de redención y extinción del censo, pudiendo ser ejecutadas o aplicarse en el momento que mejor conviniese a las partes.

[21] Corpus Juris Canonici, Part III, Extravagantium viginti d. Joannis papae XXII tum communes, Lib. III, Tít. V De emptione et venditione, Cap. I Contractus emptionis et venditionis annui census cum conditione reuenditionis, declaratur hic non esse usurarius. Et in fine mandatur quòd huiusmodi bulla publicetur; Cap. II Contractum quendam emptionis et venditionis, praecedenti similem declarat esse iuri consonum, et ab usuris alienum. Et tandem iubet praesentem bullam cunctis manifestari; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344. Ante la imposibilidad de hacer efectivo el pago del censo, los contratos podían acogerse al pacto comisorio (*pactum assecurationis*). Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 21 De Pignoribus: et aliis cautionibus, No. 201.

propiedad del vendedor –y al que gravaba el censo– caía en comiso, pasando a propiedad del censualista.[22]

Las cartas de censo incorporaban también disposiciones acerca de su propia extinción, para la que existían vías como la redención por parte del censatario, la prescripción, la expropiación, y la renuncia voluntaria del censualista.[23] De igual modo, se extinguía el censo por causa de pérdida o deterioro de la cosa, ya que si el bien dado a censo fenecía o quedaba estéril a futuro –dejando, por tanto, de dar frutos–, desaparecía el derecho inherente a la pensión. En caso de que la esterilidad del bien gravado fuera una cuestión meramente temporal, el censo no quedaba extinto y, por tanto, el vendedor debía seguir haciendo frente al pago de la renta anual. En caso de tratarse de deterioro permanente sufrido por el fundo, afectando a su producción, se debía reducir proporcionalmente la cuantía a pagar. A este respecto se pronunciaba el tercer concilio provincial mexicano, haciendo un llamamiento al celo de sus obispos en caso de que los bienes sobre los que se fundasen las capellanías no proporcionaran los frutos necesarios para cumplir con el número de misas señalado.[24]

La razón de ser de este verdadero arsenal de cláusulas radicaba en el hecho de que estos contratos se regían estrictamente por la ley de la convención de las partes, y por tanto, siempre y cuando el acuerdo no presentara disposiciones que contravinieran la legislación general, durante el transcurso de la operación debía respetarse todo lo en él dispuesto.[25] A ello respondían igualmente figuras como el pacto de aseguramiento, que dictaba que si fenecía el bien *censido,* las consecuencias económicas derivadas terminarían recayendo sobre la figura del vendedor, quedando este obligado a aportar una nueva propiedad o a rescatar el censo mediante el pago del capital entregado; o el pacto rescisorio (*pactum rescisorium*), mediante el cual el vendedor se obligaba a restituir al comprador todo el capital recibido de la compra-venta si dentro de ciertos años este no terminaba pagando la pensión.

Desde muy temprano, los censos generaron un potente mercado de compraventa de rentas y propiedades. La transmisión de rentas y bienes censados estaba avalada por la ley siempre y cuando la persona receptora pudiera hacerse cargo fácilmente del pago de la pensión. En el ámbito eclesial, por contra, Trento, sobre el que después se basará el tercer concilio provincial mexicano, estableció graves sanciones a todo clérigo, beneficiado, patrono o secular que enajenase, ocupase, adquiriese o hiciese suyas de manera fraudulenta dichas propiedades eclesiásticas, hurtando la propiedad a sus legítimos dueños e impidiendo cubrir las necesidades

[22] Sobre la ley comisoria o el *pactum legis comissoriæ*, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 21 De Pignoribus: et aliis cautionibus, No. 201.

[23] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici. Libro II, Tít. 26 De Præscriptionibus, No. 234.

[24] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 344; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et Jure Patronatus, § 6 Quid circa Capellanías, quarum census diminuti sunt. Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV De los contratos de censo, Ley I Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo, Pág. 773.

[25] Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV De los contratos de censo, Ley I Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo, Pág. 773.

de los pobres.[26] A este respecto, para controlar el mercado y la transmisión de la propiedad de censos y juros, desde los poderes seculares y eclesiales se instó a que sus instituciones elaboraran registros donde estuviesen anotadas todas las operaciones llevadas a término, con el propósito no solo de disponer de una útil herramienta de información acerca de la distribución de la propiedad, sino también para evitar que se impusiesen sucesivos censos sobre un mismo fundo, práctica por entonces muy común que ocasionaba graves perjuicios tanto para los propietarios como para el correcto funcionamiento del mercado. De hecho, en Castilla, desde inicios del siglo XVI, las cortes recibieron numerosas quejas a tenor de esta ocultación de datos respecto a la imposición de los censos, solicitando la adopción de medidas como la confección de los libros de registros de censos, los cuales pasarían al Nuevo Mundo a través de la *Recopilación de las Leyes de Castilla*, el tercer concilio provincial mexicano y las *Leyes de Indias*.[27]

4. Quién podía imponer censos

La facultad de ejercer como censualista estaba reservada a patronos, obispos, prelados y al sumo pontífice, con expresas limitaciones según el caso. Los patronos de fundaciones debían contar con el consentimiento del obispo en el momento de la constitución del beneficio, quedándoles prohibida la imposición de futuros censos o el aumento de los ya existentes, pese a juramento o fideicomiso. El tercer concilio provincial mexicano limitó a los patronos el recibir en enfiteusis el dinero del capellán o de su ecónomo, el arrendamiento de bienes y predios que pertenecían a la dote de capillas, e instó a que se impusieran los censos sobre "bienes libres, que sean cuantiosos, y se den á personas de notoria seguridad".[28]

Los obispos podían imponer censo cuando eximían a alguna iglesia de su jurisdicción, si bien les estaba prohibido cuando la exención se realizaba de manos de laicos. Sí les estaba permitido reservar una pensión tanto para el patrono como para sí mismos cuando tenía lugar la fundación de una iglesia, su dotación, consagración, o concesión a lugares píos, en cuyo caso se precisaba el consentimiento de sus capitulares. Por el contrario, no estaban facultados para imponer nuevo censo a beneficios e iglesias ya constituidas, ni aumentar o reducir los

[26] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus ecclesie conservando, alienandis, vel non, § 1 Bona Ecclesiastica non alienentur, et alienantium poena.

[27] Recopilación de las Leyes de Castilla, Libro V, Tít. 15 De los contratos de censo, Ley 3 Que se haga un libro en el qual se registren todas las cosas que se dieren a censo; Conc. III Mex., Libro III, Tít. 8 De rebus ecclesie conservando, alienandis, vel non, § 8 In unaquaque Ecclesiaa Parochiali liber destinetur juribus, censibusm et aliis bonis annotandis; Recopilación, Libro VI, Tít. 4, Ley 11 Que en la Caxa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes y otros dos de censos para su buena cuenta, y razón, Fol. 202v; Leyes de la Recopilación, Tomo I, Libro V, Tít. XV De los contratos de censo, Ley II Que los que pusieren censos sobre sus bienes, declaren el censo, que primero tenían puesto, so pena del doblo, Págs. 773-774.

[28] Conc. III Mex., Libro III, Tít. 7 De Institutionibus, et Jure Patronatus, §2 Census Ecclesiastici ubi colocandi.

ya existentes, a excepción de que tal pensión fuera para servicio de otros y no para sí mismo, precisando siempre, además, del consentimiento del cabildo y existiendo causa suficiente.[29]

En el caso de los prelados, si tenían bajo su jurisdicción y pleno derecho una iglesia, sí podían imponerle censo. El resto de los titulares de iglesias, si bien podían obligarse personalmente al pago de un censo, no podían convertir en censuales las iglesias, siquiera después de su muerte. De hecho, aquel prelado que de manera ilícita convertía en censual una iglesia, era directamente privado de ella, de igual modo que los beneficiados, quienes para constituir censo perpetuo sobre las cosas de su beneficio, además de justa causa, requerían del consentimiento del obispo. Lo mismo sucedía con el canon que deseasen aumentar, el cual no se incrementaba ni aunque creciesen las facultades de la propia iglesia.[30] Prelados, obispos y patrones tenían derecho a imponer censo en las iglesias siempre que lo reclamasen delante de un juez y lograran la avenencia de los demandados, en cuyo caso el censo tenía validez al menos durante el tiempo de vida del que lo otorgase, entendiéndose que quedaba personalmente obligado él y no la iglesia. No obstante, si fuese el papa o el obispo, en cuyo obispado estuviese la iglesia, y ratificaran dicha reclamación, esta tendría validez de por vida.[31]

El sumo pontífice podía imponer a su voluntad censos a iglesias en señal de excepción, pasando en adelante a la sujeción de la Iglesia de Roma, o como muestra de protección especial hacia estas.[32] De igual modo, el papa tenía la potestad de exigir a sus súbditos subsidios destinados al sostenimiento de legados y mensajeros papales en comisión de servicio, así como contribuciones en favor de príncipes seculares ante situaciones de excepción.[33] En efecto, ya desde tiempos de los reyes católicos, la monarquía hispánica contó para la reconquista con recursos extraordinarios procedentes del clero, que pese a la oposición de los cabildos eclesiásticos se fueron regularizando y convirtiéndose en permanentes, caso del subsidio y el excusado. El subsidio era una contribución concedida por el papa para la defensa de la religión católica, consistente en un monto de 420.000 ducados anuales durante cinco años, prorrogables, y destinados, al menos en teoría, al mantenimiento de una escuadra de galeras. Pérez de Lara sitúa su origen en una concesión que Pío IV otorgó en 1560 para "el sostenimiento de la guerra contra los turcos y los enemigos de la fe".[34] El excusado, por su parte, aparece por primera vez

[29] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 10 Quando pueden poner censo las Eglesias, e despues que lo pusieron si lo pueden crescer, o menguar; Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 11 Por quales razones puedes crescer los censos de las Eglesias.

[30] Sí era posible aumentar el canon por vía de pensión, no de censo. López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 11 Por quales razones puedes crescer los censos de las Eglesias, Glosa o. Cierta quantia de dineros.

[31] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 9 Quales otros pueden poner censo en las Eglesias. Glosa e. En su vida.

[32] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien.

[33] López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 14 En quantas maneras passan los Perlados de Santa Eglesia a mas que non deuen, Glosa e. Que quieren dar.

[34] Pérez de Lara, Compendio, Libro II, Pág 2.

en 1567 por medio de una merced de Pío V, concediéndolo a la Corona en apoyo a su guerra librada contra los protestantes. En este caso, su recaudación procedía de lo tributado por las iglesias más ricas, de las que el fisco tomaba para sí el diezmo de la mejor casa o finca de cada parroquia. A diferencia del subsidio, el excusado no requería de la concesión papal para ejecutar su cobro.[35] La llegada de ambas figuras a Indias y Filipinas se produjo en el año 1574, poco después que en la península, y ya en el marco de la bula de las *Tres Gracias* que Roma otorgó a la Corona durante el reinado de Felipe II, estando plenamente vigente durante los siglos siguientes.[36]

5. Vigencia de los censos y condiciones de retribución: el problema de la moneda

Dado que la mayoría de los censos se establecían sin plazo de extinción o se constituían a muy largo plazo, solían producirse inconvenientes a la hora de acreditar su vigencia y la obligación de retribución.[37] Así, Murillo Velarde recuerda que si el censo era abonado al prelado en concepto de deuda no era necesario alegar otro título o causa legítima para pedir que este fuera considerado de larga duración. En cambio, si la retribución no se había pagado durante un tiempo considerable y este no se encontraba en la posesión, para hacer valer su derecho debía alegar y comprobar la causa a la que respondía la prestación.[38] Las *Siete Partidas* instaban a que "ha menester mostrar por que razon lo deue auer, e en que tiempo ge lo deuen dar",[39] debiendo probar mediante testigo una antigüedad de al menos cuarenta años; también al censualista que reclamara el censo en juicio posesorio, aunque desconociera su título, si llegaba a probar que durante un amplio tiempo estuvo percibiendo el censo, se le debía mantener en su posesión.

A diferencia de estos, cuando los censos se otorgaban voluntariamente, el censatario no estaba sometido a obligación alguna aunque el canon hubiere sido entregado durante largo tiempo, puesto que ello no convertía la retribución en obligatoria ni le hacía pagar a futuro, más bien debía considerarse donación que satisfacción de una deuda; y cuando se pagaba el gravamen, este se abonaba en virtud de la fundación, si hubiese sido reservado por el patrono, o en virtud de la exención que concedió el obispo a la iglesia en atención a otros servicios.

35 Carpintero Aguado (1989), Pág. 554.
36 Domínguez Ortiz (1960), Pág. 242.
37 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 12 Quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo, o seruicio a algunas Eglesias.
38 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 345.
39 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 12 Quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo, o seruicio a algunas Eglesias.

No en vano, la sujeción de la iglesia se probaba en ocasiones remitiéndose directamente al pago del censo.[40]

Dada la debilidad de las estructuras económicas del Antiguo Régimen, los períodos de carestías y las crisis de subsistencia agravaban problemas endémicos cuyas primeras repercusiones se traducían en el valor cambiante de la moneda, la reducción del numerario circulante y la fluctuación de los precios. Estas situaciones afectaban especialmente a las formas y condiciones de pago acordadas al momento de la constitución de los censos. En estos casos, la legislación establecía que debía pagarse siempre en la moneda convenida por las partes y especificada en el contrato, sin importar si su valor se hubiese visto alterado al momento de la paga. Asimismo, se contemplaban varios supuestos en los cuales podía recurrirse al uso de otra moneda del mismo valor: si de buena fe las partes convinieron la posibilidad de realizar el pago en otra moneda; si la mayor parte del censo ya había sido abonada en la moneda pactada y faltaba moneda de la misma clase; si la moneda difícilmente podía encontrarse y el pago no dañaba al acreedor; y si la moneda había sido reprobada por la autoridad pública o había desaparecido.[41]

Se regularon también ciertos escenarios que se producían tras las alteraciones en el valor de la moneda y que podían presentar ciertas complicaciones a la hora de poner en sintonía a las partes. Concretamente, se trataba de aquellos contratos en los que se precisaba cierta cantidad de dinero sin designar explícitamente su especie y número –moneda y cuantía–. En estos casos, si se producían cambios en el valor extrínseco de la moneda debían ser afrontados y asumidos en exclusiva por el censatario; no obstante, si la fluctuación se producía en el valor intrínseco de la misma, la paga se realizaba en la moneda corriente y se abonaba según su valor en tiempo presente. Asimismo, aquel que contraía una deuda en una cantidad no especificada, y por las circunstancias o por la costumbre del lugar no podía advertirse de qué medida hablaba el deudor, este satisfacía pagando la cantidad mínima, pues "en las cosas obscuras se ha de seguir lo mínimo".[42]

Las *Siete Partidas* velaron también por impedir los abusos que los prelados cometían habitualmente sobre sus clérigos e iglesias en forma de pechos y otras demandas, excediendo con mucho lo razonable y las atribuciones que en esta materia les confería la Santa Madre Iglesia. No obstante, los reclamos de los prelados sí debían ser atendidos si tras su petición existía una motivación que "fuesse con razon, e guisada, e si acaesciesse dubda sobre esta razon"; antes de proceder, el prelado debía consultar y recibir la aprobación de su superior.[43] En caso de

---

40 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 12 Quales cosas son tenudos de prouar los perlados que demandan tributo, o seruicio a algunas Eglesias, Glosa g. Que ha quarenta años; Glosa e. Quando no es en posesion; Glosa h. Que crean.

41 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 345.

42 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 345.

43 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 13 Por que razon pueden los Clérigos echar pecho en las Eglesias.

infringir esta norma, se les penaba con la restitución de lo requisado y dando otro tanto más, de lo suyo, a los pobres.[44]

6. Las contribuciones: porción canónica episcopal, parroquial y cuarta de los diezmos

El Diccionario de Autoridades define "exacción" como la "cobranza, percepción, recogimiento de rentas, tributos, impuestos y demás cosas que se pagan al Príncipe o a la República", que en ocasiones se tomaba en sentido estricto por "carga, tributo, impuesto y contribución".[45] Murillo Velarde, desde la perspectiva canónica, se refiere a la exacción como "la contribución o colecta pecuniaria que se paga a alguien".[46] La fundamentación teológica de este instituto descansa sobre numerosos textos bíblicos en los que se ensalza la comunión de bienes materiales como signo de unión en la fe y en el amor, de la misma forma que "al ofrecer dinero, uno se ofrece a sí mismo".[47]

El *Cursus Iuris Canonici*, al respecto de las contribuciones otorgadas a los obispos por sus súbditos, destaca las figuras de la porción canónica episcopal, la porción canónica parroquial, la cuarta de los diezmos, el catedrático, el sinodático y el subsidio de caridad.[48] La porción canónica episcopal era una carga que por dignidad, vínculo parroquial y labor pastoral, se entregaba a los obispos y prelados inferiores por parte de sus iglesias, consistente en la cuarta parte de todas las ofrendas y bienes que el testador legaba en favor de su alma a iglesias, monasterios, hospitales y otros lugares píos de la diócesis.[49] Como apunta Martín de Torrecilla,[50] la principal diferencia que existía con respecto a la porción canónica parroquial radicaba en que esta no se entregaba al obispo sino al titular de la parroquia donde estaba adscrito el legador o donante, pudiendo alcanzar el tributo la tercera o cuarta parte de lo

---

44 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 14 En quantas maneras passan los Perlados de Santa Eglesia a mas que non deuen; y Ley 18 En que manera otra son los Perlados sobejanos.

45 Voz "exacción", en Diccionario de la lengua castellana (1732), Vol. III, Pág. 667.

46 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.

47 2 Cor 8, 5. Otras referencias: Deut 12, 6-9 y 14, 22-28; Lc 2, 24; Mt 17, 24-27; Lc 21, 1-4; Jn 6, 9; Hch 2, 42; Rom 15, 24.

48 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.

49 Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado segundo, Cuestión III, Sección 3, Págs. 212-217. Véase también Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 26 De Testamentis, et ultimis voluntatibus, No. 248; Tít. 28 De Sepulturis, No. 266; No. 270; No. 271; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 22 De las oblaciones, y derecho de la quarta de ellas, y de la funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones que se han ofrecido en esta materia, Págs. 183-191.

50 Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado segundo, Cuestión III, Sección 3, Dificultad II, ¶ 8, Pág. 213.

donado, según la costumbre del lugar. Al obispo se le debía también la cuarta de los diezmos, exacción que se extraía de lo recaudado por cada una de las parroquias.[51]

7. Otras contribuciones: el catedrático, el sinódatico y el subsidio de la caridad

El catedrático, por su parte, consistía en una contribución anual que se entregaba a los obispos en señal de sujeción y honor de cátedra, y que al imponerse también en los sínodos se conoció como sinodático. El derecho a cobrar dicha contribución no podía rescindirse por prescripción, si bien sí que podía disminuirse su cuantía fijada, por lo general, según Murillo Velarde, en dos pesos, o dos sueldos o *solidos* de oro según Solórzano Pereyra y Torrecilla.[52] En el caso del catedrático, estaban exentos los monasterios, las iglesias regulares y todos aquellos sobre los que no regía la ley diocesana del obispo.[53]

Uno de los tributos más antiguos que percibían los obispos era el subsidio de caridad, una contribución extraordinaria que antaño los inferiores les otorgaban a los prelados a cuenta de la extrema pobreza en que solían vivir, y que ya en tiempos recientes, salvada esta situación, se concedía por una "justa y manifiesta causa"; supuestos, por otra parte, que trata con detalle Martín de Torrecilla en su obra.[54]

Aunque nunca existió plazo ni cuantía fijada para pagar el subsidio de caridad, el derecho disponía que se atendiera a la legítima costumbre de cada provincia, o lo dispuesto por el propio prelado de la misma de acuerdo a las urgencias presentes y a la cantidad de los réditos habidos procedentes de los beneficios. Debíase reclamar siempre una cantidad "moderada, según la causa y necessidad" presente, pues se trataba de una carga a la que en última instancia los prelados podían compeler a todos los clérigos a pagarla sin importar el carácter caritativo

---

51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 334; y Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 298.

52 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 22 De las oblaciones, y derecho de la quarta de ellas, y de la funeral que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones que se han ofrecido en esta materia, Pág. 190, ¶ 37; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347; Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Segundo, Cuestión III, Sección 3, Dificultad X, ¶ 54, Pág. 216.

53 Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado segundo, Cuestión III, Sección 3, Dificultad VI, ¶ 24, Pág. 214.

54 Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado segundo, Cuestión III, Sección 3, Dificultad VII, ¶ 26, 27 y 28, Págs. 214-215. Según la justa y manifiesta causa, dice Torrecilla: "Quando el Obispo se viere apretado con alguna urgente necesidad, como seria a ver de ir a Roma, o al Rey, o al Synodo, o a las Cortes: tener muchas deudas contrahidas, en defender el derecho de la Iglesia, y no aver bienes de la Iglesia de que pagarlas; aver hecho grandes gastos en negocios comunes de toda la Diocesis; si huviesse comprado alguna cosa de gran momento, y necessaria para conservar su Iglesia, y semejantes".

que pesaba sobre su denominación.[55] Decía Torrecilla, citando a Barbosa, que para evitar excesos en sus reclamos los obispos debían siempre solicitarlo consultando previamente con el consejo de su cabildo y sus clérigos, aunque este proceder no fuera en ningún modo vinculante.[56] En situaciones de litigios entre clérigos y obispos, para evitar que este fuera juez en causa propia, podía recurrirse a un árbitro, a la autoridad metropolitana u otro superior eclesiástico, pero nunca a un laico.[57]

Dado que no era una carga ordinaria y carecía de plazo para su imposición, el subsidio de caridad podía exigirse tantas veces como precisara la justa y manifiesta causa, pudiendo ser demandado por el sumo pontífice de todos los clérigos e iglesias, y por los obispos –al menos confirmados, aunque no estuviesen consagrados– a sus súbditos, ya que esta contribución no pertenecía al orden episcopal, sino a su jurisdicción. Podía ser impuesta también por el cabildo, sede vacante, por los cardenales en sus iglesias, los generales y perpetuos comendatarios de las catedrales, el legado del Papa en la provincia y los prepósitos generales de las religiones.[58] No tenían dicha potestad ni los vicarios del obispo sin especial mandato,[59] ni los prelados inferiores al obispo a excepción de que disfrutaran de privilegio o por razón de costumbre. Tampoco podían imponerlo ni priores ni abades sobre aquellas iglesias seculares o regulares que no les estuvieran sujetas de pleno derecho.[60] Recaía esta contribución sobre curas, clérigos beneficiados –incluso los beneficiados descomulgados–, iglesias del obispado, hospitales con beneficio y fundados por autoridad del obispo, y prebendados, quedando exentos de la regla laicos, monasterios, iglesias plenamente exentas, clérigos con beneficios que no percibían frutos por causas fortuitas, clérigos sin beneficios aun con grandes patrimonios personales, clérigos pobres y religiosos.[61]

Al ser de derecho común y público, el subsidio de caridad no podía suprimirse ni disminuirse de manera definitiva, ni por pacto de particulares ni de personas privadas, si bien era factible que de forma temporal el obispo pudiera liberar del subsidio a un inferior para que así no se agravase su ya complicada situación, pudiendo ser recompensado mediante otras fórmulas. Tampoco corría prescripción ordinaria contra dicho gravamen, si bien sí la inmemorial, y por la que una iglesia podía ser eximida, así como por privilegio, pues no se otorgaba esta en signo de sujeción.[62] Añade Murillo Velarde que en casos en los que una iglesia o

[55] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.
[56] Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado segundo, Cuestión III, Sección 3, Dificultad VIII, ¶ 29-32, Pág. 215.
[57] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.
[58] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 9 Ne Sedevacante aliquid innovetur, No. 94.
[59] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 298.
[60] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.
[61] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 49 De Immunitate Ecclesiarum Caemeterii, et rerum ad eas pertinentium, No. 437.
[62] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 347.

beneficio, estando radicados en una diócesis, tenían el predio en otra, debían dar el subsidio al obispo de la diócesis en la cual se encontrase la iglesia o beneficio, no el predio, pues de ella era la carga y no de este. No obstante, si la iglesia se encontraba en el confín de dos diócesis, podían los obispos alternarse la exacción, y si se mostraban reticentes a la hora de alcanzar un acuerdo, podían ser obligados a que lo hicieran.[63] Además de estas figuras impositivas, también se incluiría la procuración o derecho de procuración, que será tratada a continuación.

8. Las procuraciones

La procuración o derecho de procuración, tal y como lo definen las *Siete Partidas*, era "el derecho de despensas para comer, que deuen dar, a los perlados, de las eglesias, e de los otros logares que visitaren";[64] en otras palabras, al prelado o a cualquier delegado que en su nombre visitara la diócesis, se le debía una procuración con cargo a los visitados, consistente en los subsidios y expensas que precisara para su congrua sustentación, bien en forma de comida y habitación, bien mediante un hospedaje donde pudiera reposar y alimentarse de manera moderada junto a sus acompañantes.

Los orígenes de esta institución se remontan a época romana, donde a modo de servidumbre pública "les soldats en exercice avaient droit de gîte chez les particuliers".[65] Plenamente vigente en época medieval, durante el transcurso de las invasiones el derecho de procuración se mantuvo fuertemente concentrado en manos de los titulares de la monarquía franca, no siendo hasta la disolución del imperio carolingio cuando dicha institución pasó a manos de los reyes bárbaros y de la Iglesia, valiéndose del mismo para sus tareas cotidianas de gobierno. Su fundamentación teológica la encontramos en la primera carta de San Pablo a los corintios, cuyos pasajes sobre la defensa de la misión y los derechos del apostolado abogan por la exención de los ministros de Dios frente a los gastos derivados del ejercicio de sus funciones dentro de la Iglesia, máxime cuando de las mismas se desprendían bienes espirituales para toda la comunidad.[66]

El proemio del título XII de la primera Partida rescata también la figura de San Pablo para ilustrar el espíritu de moderación que debía evocar el derecho de procuración, y referir los supuestos en los cuales estaba justificado concederlo, quién debía pagarlo, a quién y en

63 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

64 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien. Voz "procuration", en Naz (1965), Tomo 7, Págs. 314 y ss. "Le droit de procuration est la faculté de requérir chez certaines personnes la nourriture et le logement".

65 Naz (1965), Tomo 7, Págs. 314 y ss.

66 1 Cor 9, 7-11.

qué forma y cantidades.[67] "Con egualdad, e mesura, (…) non tomándoles mayores pechos, de aquellos, que estabeció Santa Eglesia", el texto alfonsí establecía que la procuración debía ser abonada por todas y cada una de las iglesias, monasterios, casas de religión y lugares que tenían el derecho de ser visitados, entre los que se contaban todos los clérigos, iglesias y monasterios que tenían beneficio eclesiástico y no estaban especialmente exentos.[68] No bastaba que los monasterios estuvieran exentos por ley diocesana del obispo, pues si eran visitados, quedaban obligados, al igual que las iglesias perteneciente a exentos. Se incluían en esta amplia nómina las iglesias sumamente pobres que por sí mismas no tenían recursos para afrontar la procuración. A ellas se las instaba a requerir el apoyo de iglesias vecinas para así cumplir con la carga sin padecer excesivo agravio, si bien Gregorio López sostiene que de ser tan sumamente pobres que no pudieran aportar de ninguna manera, estas quedaban libres de contribuir.[69] Estaban exentos de pagar la procuración a visitadores laicos los "oratorios privados, hospitales u otros lugares píos establecidos con autoridad eclesiástica, aunque dispusieran de beneficio".

El pago de la procuración debía hacerse efectivo dentro de los límites geográficos del obispado y ser entregado personalmente al obispo o, en su ausencia, a su delegado, quien en ocasiones actuaba como visitador de aquellas diócesis cuya extensión y lejanía así lo requerían.[70] Sin embargo, cuando se producía la situación contraria y el obispo debía visitar iglesias próximas o de la misma ciudad donde se encontraba la catedral, indicaba Murillo Velarde que no podía exigir la procuración por razón de dicha visita, criterio al que se oponía Torrecilla, argumentando que debía ser igualmente ofrecida, pues "no se da precisamente por las necesidades del victo, o sustento, sino también en señal de cierta sugeción".[71] Gaspar de Villarroel refiere en su obra este supuesto y deja constancia de la disparidad de criterio existente entre

67 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien; Ley 2 Porque razon, deuen dar, la procuración, e en que manera.

68 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 349.

69 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien, Glosa b. Allegar en uNo. Vid. Martín de Torrecilla, quien añade que en caso de extrema pobreza de la iglesia debían asumir la procuración los seglares. Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Quarto, Secc. 2, Dificultad VI, ¶ 29, 30, 31 y 32, Pág. 246; Dificultad VII, ¶ 33, Pág. 246.

70 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien, Glosa e. Porque sea embargado, y Glosa f. Derecha; Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Quarto, Secc. 2, Dificultad V, ¶ 20, Pág. 245; Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 6, Art. 10, ¶ 8, Pág. 559. Pese a todas estas referencias a la procuración en las fuentes doctrinales, llama poderosamente la atención que una obra de tanto interés como la de Francisco Ortiz de Salcedo sobre las ocupaciones de secretarios de los prelados, jueces eclesiásticos y visitadores en España e Indias, con un capítulo en exclusiva sobre la visita eclesiástica, siquiera se mencione el derecho de procuración, Ortiz de Salcedo, Curia eclesiástica, Págs. 421-428.

71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 349; Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Quarto, Secc. 2, Dificultad VII, ¶ 34, Pág. 246.

los doctores en este punto.[72] En cualquier caso, era el propio visitador quien en última instancia tenía la facultad de perdonar la procuración sin que ello implicara exención a futuro ni el perjuicio a sus sucesores en el cargo, pues "la procuración en general es de derecho público, y por lo tanto no puede ser quitado por convenios particulares".[73] En este sentido, podía la procuración pasada y debida prescribir para el visitado cuando se pagaba en dineros y no en alimentos, mientras que la libertad de pagarla podía adquirirse por suscripción inmemorial o por privilegio.[74]

Aunque el derecho común no lo contemplara, arcedianos y arciprestes también podían, previa autorización del obispo y sin perjuicio de su legítimo derecho, realizar la visita pastoral y recibir el pago de la procuración de la forma y manera en que la costumbre del lugar lo determinara.[75] También los arzobispos podían percibir la procuración en su provincia, cuando excepcionalmente y por negligencia del obispo debían asumir la visita.[76] En ambos supuestos podían crismar también en los obispados de su provincia, aprovechando la consagración de iglesias o la confirmación de niños para realizar la visita, en cuyo caso las procuraciones no las suministraba el pueblo y sí las iglesias y los beneficiados.[77] También podían percibirla los legados y mensajeros del Papa, pues estaban facultados para realizar la visita pese a no haber sido comisionados para ello desde la sede apostólica.[78]

En sintonía con el régimen habitual de la visita, la periodicidad establecida para el pago de la procuración era anual, o bienal si la extensión de la diócesis dificultaba o hacía imposible su visita cada año;[79] no obstante, en algunos lugares, por mor de la costumbre o ante situaciones extraordinarias que exigían del nuevo desplazamiento del prelado, o por privilegio especial que así lo pidiese, se contemplaba que esta pudiera pagarse en más ocasiones.[80]

72 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 10, Art. 7, ¶ 80, Págs. 783-784.

73 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 349.

74 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 349.

75 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien, Glosa g. De costumbre.

76 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien.

77 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 7 Que cosas pueden fazer los Arçobispos, quando visitaren los Obispados de sus Prouincias. Glosa h. Crismar.

78 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien, Glosa k. A los legados; Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Quarto, Secc. 2, Dificultad V, ¶ 18 y 19, Pág. 245.

79 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 2 Porque razon, deuen dar, la procuración, e en que manera, Glosa a. Una vegada en el año; Torrecilla, Examen de la potestad, Tratado Quarto, Secc. 2, Dificultad II, Pág. 243.

80 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 2 Porque razon, deuen dar, la procuración, e en que manera, Glosa c. Postura; Glosa d. Acaesciesse.

Dice el texto medieval que la procuración debía responder siempre "por razón de la visitación, e non de otra guisa", siendo reprobados los abusos y excesos que se cometían en su disfrute, muy particularmente los referentes a pechos y pedidos que los prelados echaban a clérigos y pueblos.[81] Solo ante situaciones extraordinarias y claramente justificadas los obispos, o arcedianos y arciprestes bajo su expreso mandato, podían reclamar mayores despensas por este concepto, pudiendo llegar a solicitar para ello la ayuda y colaboración de otros clérigos e iglesias del mismo obispado.[82]

Si bien las *Siete Partidas* ya recogían brevemente algunas referencias a las vituallas que debían entregarse al visitador para el mantenimiento de sus cabalgaduras –oscilantes estas en función de la dignidad eclesiástica–, y prohibían tomar o reclamar presente, servicio o "comeres de grandes missiones" más allá de la propia procuración, fue el concilio de Trento el que desarrollaría la dimensión puramente material de este derecho, fijando la doctrina a la que aludirá toda la legislación posterior.[83] En este sentido, el decreto tridentino sobre la reforma, en su capítulo III, fijó las condiciones en que los obispos habían de hacer la visita, contando entre ellas el acompañarse de un equipaje y un personal de servicio moderado, el emplear el menor tiempo posible en su realización –evitando gastos superfluos y molestias vanas–, y por supuesto rechazar cuantos obsequios fueren a recibir bajo el pretexto de procuración por la visita, aunque así lo determinara la costumbre, ya fuese en forma de dinero o en raciones; se exceptuaba de ello lo que se debía de derecho de legados píos y "de los mismos víveres que se le han de suministrar con frugalidad y moderación para sí, y los suyos, y sólo con proporción a la necesidad del tiempo, y no más".[84]

Fue también a partir de Trento cuando volvió a contemplarse, tal y como dictaba la costumbre antigua, que el derecho de procuración ofrecido tradicionalmente en forma de alimentos pudiera abonarse en dinero si así lo estimaban los visitados.[85] A estas reminiscencias se añadía el respeto a las convenciones vigentes con monasterios, lugares piadosos e iglesias no parroquiales, así como los usos y maneras de aquellos lugares o provincias donde era cos-

---

81 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 2 Porque razon, deuen dar, la procuración, e en que manera.

82 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 3 Que los perlados, non deuen echar, pedidos, nin pechos, a los clerigos, nin a los pueblos, e porque razon, lo pueden fazer.

83 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 12 De las procuraciones, e del censo, e de los pechos, que dan a las eglesias, Ley 1 Que cosa es procuracion, e quien la deue dar, e aquien; Ley 2 Porque razon, deuen dar, la procuración, e en que manera. "Si fuere Arzobispo e que visitare el lugar, deuenle dar despensas para quarenta, o cinquenta bestias, a lo mas, que traxere. E al Obispo para veinte, o treynta bestias, que traxere a lo mas. E al Cardenal, para veynte cinco bestias. E al Arcediano, para cinco, o siete: e al Arcipreste, para dos".

84 Conc. Trid., Sesión XXIV Decretum de reformatione, Cap. 3 Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda; Gaspar de Villarroel aporta un interesante testimonio acerca de los gastos y molestias que ocasionaba la procuración a las iglesias, en Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Quest. 3, Art. 5, ¶ 39, Pág. 351.

85 Conc. Trid., Sesión XXIV Decretum de reformatione, Cap. 3 Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda.

tumbre que los visitadores no recibieran nada en concepto de procuración, siendo todo de gracia.[86]

En caso de contravenir lo dispuesto por Trento, el prelado se exponía a ser multado sin "esperanza alguna de perdón", pecando mortalmente, además de quedar obligado a la restitución, en un mes, del doble de la cuantía percibida, a lo que podrían sumarse otras penas indicadas en la constitución general del concilio de León.[87] Alonso de la Peña Montenegro, en su *Itinerario para párrocos de indios*, insiste en que si no se restituía lo tomado en el plazo fijado por Trento, el obispo quedaba en entredicho y al inferior le acarreaba suspensión de oficio y beneficio; penas, por otra parte, que obligaban en conciencia, en las que se incurría sin más declaración, y que llevaban a la irregularidad al prelado que celebrara antes de ser absuelto, quedando la absolución reservada al Pontífice.[88]

9. La procuración en territorio indiano

Tomando como punto de partida las directivas marcadas por Trento, los concilios americanos abordaron de manera específica la aplicación del derecho de procuración en el territorio bajo su jurisdicción. El tercer concilio provincial limense, además de volver a insistir en la modestia y templanza que habían de guardar los prelados a cargo de la visita, incorporaba como novedad la asignación de un salario al visitador por parte del obispo y la pena de excomunión en caso de no portar e incumplir las instrucciones sinodales.[89] Asimismo, se les prohibían, tanto a él como a su cortejo, que recibieran o comerciasen con cabalgaduras u otras cosas con los visitados, y de recibir algo, quedaban obligados a "restituyr dentro de un mes dos tantos de lo que rescibió", sobre lo que pesaba la suspensión de todo beneficio y oficio en caso de incumplimiento.[90]

Apenas unos años después, el tercer concilio provincial mexicano trató también la cuestión de la procuración, remitiéndose en lo fundamental a la línea doctrinal tridentina. No obstante, al igual que el limense, realizó interesantes aportes en lo relativo a la retribución del personal que auxiliaba al visitador en tareas administrativas, logísticas y de transporte, así como en la fiscalización de lo gastado en alimentos por su comitiva. En efecto, se dispuso que los notarios y tasadores que acompañasen a los visitadores pudiesen exigir "lo que por arancel se les debe por razón de sus autos y escritos, y de las cuentas en que intervinieren y trabajaren",[91] al igual que a tamemes y acémilas, para los que se decretó, en contra de lo que se venía haciendo hasta entonces, que se les pagase el justo jornal y "las caballerías que lleva-

[86] Conc. Trid., Sesión XXIV Decretum de reformatione, Cap. 3 Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda.
[87] Conc. Trid., Sesión XXIV Decretum de reformatione, Cap. 3 Qua ratione visitatio ab Episcopis facienda.
[88] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2 Del visitador, Sec. 4, No. 1-3.
[89] Conc. III Lima, Actio IV De Procvratione visitatorum, Cap. 2.
[90] Conc. III Lima, Actio IV De modo procedendi in visitatione. Cap. 3.
[91] Conc. III Mex., Libro V, Tít. 1 De visitationibus, § 11 Nihil Visitator accipiat praeter alimenta.

ren, conforme á la distancia de un pueblo á otro, y según la costumbre de la tierra".[92] Con el propósito de que los indios no fuesen molestados a cuenta de las visitas por caciques o autoridades locales, se dispuso que los visitadores dejasen recibo del gasto realizado para el sustento de sus personas y comitiva, para que así el mayordomo lo presentara a las autoridades reales para su reembolso.[93]

Las *Leyes de Indias*, siguiendo la doctrina tridentina y la marcada por los concilios provinciales, sumaron varias disposiciones sobre la manera en que incidía el derecho de procuración sobre la población indígena. En este sentido, en el título dedicado a arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos, se volvía a insistir en la necesidad de que los visitadores hiciesen las visitas con "moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion";[94] que no se echaran derramas a los indios ni se les llevaran aprovechamientos ilícitos;[95] y advertía que los indios no debían pagar comidas a los visitadores en concepto de procuración, debiendo ser los virreyes y las audiencias quienes los amparasen y proporcionasen su sustento.[96] Del mismo modo, las *Leyes de Indias* refieren en su articulado la figura del visitador nombrado en sede vacante por los prelados y el cabildo eclesiástico, quien debía ser persona eclesiástica y muy reputada, cuya actitud y disposición dieran ejemplo a la comunidad para que así quedaran "persuadidos a que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia".[97]

En el *Itinerario para párrocos*, Peña Montenegro atiende también varias consultas sobre abusos y excesos cometidos por visitadores y prelados al momento de hacer la visita y, sobre todo, cobrar la procuración. Muy particularmente, menciona los casos en los que el visitador, tras realizar la visita en un breve plazo de tiempo, prorrogaba su estancia entre los visitados ejerciendo como cura y reclamando, por un lado, los estipendios asociados al oficio –misas, enterramientos, etc.– y la procuración a percibir.[98] Asimismo, recoge las demandas ilícitas de obispos que pese a visitar cada tres años, trataban de llevar la procuración de los años que estuvieron sin hacer visitas ni enviando visitador,[99] o aquellos que demandaban la procuración haciendo valer la fuerza del uso y la costumbre, aun cuando esta carecía de los requisitos necesarios para obligar en conciencia.[100]

---

[92] Conc. III Mex., Libro V, Tít. 1 De visitationibus, § 12 Bajulis justam mercedem persolvat.

[93] Conc. III Mex., Libro V, Tít. 1 De visitationibus, § 13 Sumptuum in ejus alimentis erogatorum rationem in scriptis ponat.

[94] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 16 Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar, Fol. 33v.

[95] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 29 Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores, Fol. 36r.

[96] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 23 Que los Indios no paguen comida a los Prelados quando salieren a visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las proviciones necesarias, Fol. 34v.

[97] Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 24 Que los Prelados visiten sus Diocesis y quando nombraren Visitadores o los Cabildos Eclesiasticos en sedevacante, sean cuales convien, Fol. 35r.

[98] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2 Del visitador, Sec. 3, No. 1-5.

[99] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2 Del visitador, Sec. 3, No. 6-7.

[100] Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2 Del visitador, Sec. 3, No. 8.

En respuesta a este tipo de episodios, el sínodo de Lima de 1613 decretó que en los pueblos de españoles pudieran estar los visitadores como máximo seis días, pudiéndose prorrogar brevemente su estancia si hubiere motivos fundados, bajo pena de excomunión *late sententiae*.[101] Y en los pueblos de indios, mandó el sínodo que se hiciera la visita en tres días, o a lo sumo en cuatro, pudiéndose detener el tiempo que fuera necesario para averiguar las faltas cometidas por el cura o dando cuenta de las cofradías que allí hubiere y su estado, guardando en todo brevedad. También este sínodo dio potestad a los obispados para que regularan los dineros a recibir como procuración en lugar del sustento, determinando que fueran a diez patacones[102] diarios a pagar por los visitados, cantidad no extensible para todo el Perú, pues apunta Peña Montenegro que en otros muchos lugares el coste del sustento diario podría verse reducido incluso a la mitad, por el bajo coste del mismo, debiendo ser este el valor de la procuración; situación que se hacía también extensible a otros muchos aspectos de la visita como el apresto necesario para caminar, cuyo precio también podía variar en función de la región. Por ello, en todos estos casos, la legislación apelaba a la costumbre como mejor medio a seguir a la hora de otorgar la procuración en dineros para cada lugar.[103] Las penas reservadas a los visitadores que cometieren excesos percibiendo mayores sustentos de los debidos, es decir, la restitución del doblo en un mes, se hacía también extensiva a oficiales y auxiliares que viajaban con el prelado.

10. Otros tributos seculares: alcabala, almojarifazgo y sisa en el Nuevo Mundo

Junto a las contribuciones de naturaleza eclesiástica, deben ser tratados los principales tributos impuestos por los príncipes seculares a sus vasallos. Estos, dice Murillo Velarde, los exigían por señorío y como contrapartida a la "obligación y cargo que tienen de conservar a los vasallos en paz, tranquilidad y justicia, y por protegerlos y defenderlos de los invasores inicuos e injustos", imponiéndolos solo en casos de extrema necesidad y ante la imposibilidad de aplicar otros remedios.[104] Aunque algunas regiones disfrutaban de ciertos acuerdos con la Corona a la hora de imponer tributos, las leyes del reino establecían que los vasallos no debían ser gravados más allá de lo que lo permitían sus facultades, guardando en ello un trato y proporción moderada.[105] Las amplias atribuciones de que disfrutaban los monarcas les per-

---

101 Lobo Guerrero, Constituciones sinodales, Libro I, Tít. VII De Officio visitatoris, Cap. XIII, Fol. 30v.
102 Patacón: "Moneda de plata de peso de una onza". Voz "patacón", en Diccionario de la lengua castellana (1737), Vol. V, Pág. 161.
103 Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2 Del visitador, Sec. 3, No. 6.
104 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.
105 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

mitían también conceder a otros vasallos inferiores el derecho de exigir tributos, y dado que se trataba de prerrogativas concedidas mediante privilegios, podían, también por inmemorial costumbre, no solo exigir las exacciones antiguas concedidas a los inferiores, sino también imponer nuevas por prescripción inmemorial o aumento de las antiguas. En este sentido, aquellos particulares que sin estar facultados imponían nuevas contribuciones o tributos, estaban sancionados por la ley Julia de ámbito y violencia pública, e incluso los propios príncipes que imponían exacciones injustas podían incurrir en excomunión.[106]

A las leyes de los tributos estaban sometidos los súbditos, no así los exentos, pues la obligación nacía de la jurisdicción de quien los imponía. Por ello, los clérigos y los lugares eclesiásticos, aunque fueran igualmente vasallos del príncipe, estaban exentos de la jurisdicción secular, y por ello no tenían obligación de pagarlos –a no ser que negociaran con sus bienes, en cuyo caso sí debían asumirlos–.[107] De hecho, si algún particular exigía tributos o gabelas a los clérigos, caía en pena de excomunión, o si lo hacía la universidad caía en entredicho, excepto en aquellos casos en los que el sumo pontífice hubiera otorgado privilegio sobre dichas exacciones, pudiendo, pues, exigirse dichas cargas y no otras.[108] También estaban exentos los extranjeros; ahora bien, si en ese mismo reino comerciaban de alguna forma u modo, recibiendo ganancias de la negociación, estaban obligados a participar del pago de impuestos. Tampoco pobres ni ciegos tenían la obligación de pagar exacciones.[109]

Si las leyes que regulaban los tributos eran justas, obligaban en conciencia, pero no obligaban si dichas leyes habían sido impuestas de manera injusta. De cualquier modo, en caso de duda, debían abonarse los tributos, pues el príncipe estaba en posesión de dicha facultad y era superior su condición. De hecho, en estos casos, el confesor obligaba al penitente a pagar, si bien no lo apremiaba en exceso para resarcir el tributo no pagado.[110]

Las tasas que se recaudaban de los fundos u otros bienes inmuebles se denominaban popularmente censos y tributos. Alcabalas y peajes, como veremos a continuación, se aplicaban sobre la compra-venta y transporte de mercancías llevadas por vía terrestre o marítima, tomando ciertas particularidades en el territorio indiano. Si los productos arribaban a puerto les esperaba el cobro del impuesto aduanero conocido como almojarifazgo, de suma importancia para la Corona; y si lo hacían hasta puertos secos por puentes, caminos o puertas, eran gravados por el pontazgo o el portazgo.[111] Si la exacción se basaba en el patrimonio, en

---

106 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

107 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

108 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

109 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

110 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 39 De Censibus, Exactionibus, & Procurationibus, No. 348.

111 Sobre las aduanas en Indias, véase Recopilación, Libro VIII, Tít. 14 De las Aduanas, Fol. 72r.

función de la riqueza acumulada, estas se llamaban contribuciones, prestaciones y tallas,[112] y si era por la seguridad del camino o por el transporte, alcabala y peajes.[113] Cuando se tributaba por cosas vendidas, las figuras podían tomar los nombres de gabelas, alcabalas e incluso sisas,[114] y si se imponían a las personas sin mirar sus bienes, eran conocidos como capitaciones o pechos.[115]

La alcabala, del árabe "qabala", era el tributo que pagaban a la Corona todos los vendedores de bienes muebles e inmuebles, consistente en la décima parte del precio de venta de la mercancía, a entregar en el *divanum* o aduana.[116] Además de en caso de compra-venta, la alcabala se aplicaba también en caso de permuta, y aunque era el vendedor quien por lo general la asumía en su totalidad, no era de extrañar que el comprador contribuyera también a su pago. La ley dictaba que nadie quedaba exento de pagarla excepto quienes disfrutaban de privilegio "asentado en el libro de lo salvado", y que si la mercancía se vendía en varias ocasiones, en todas ellas era obligado el pago de dicha exacción.[117] En el ámbito eclesiástico, como decíamos, los clérigos constituidos *in sacris* y las iglesias, cuando actuaban como simples vendedores, no estaban obligados a pagarla. Tampoco los comendadores, en los casos en los que comerciaban con los frutos de sus encomiendas;[118] por contra, sí estaban obligados a pagarla los clérigos cuando vendían productos a modo de mercancía y negocio,[119] quedando exentos libros, armas, pan y cosas dadas en dote o que se vendían a los ministros de la cruzada.[120]

---

[112] Voz "talla", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Segunda parte, Fol. 38r.: "cierto genero de gabela que se da al señor, para socorro de alguna necessidad (…)"; Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval (2012), IMF (CSIC)-CIHAM. Disponible a través de https://www.imf.csic.es/index.php/investigacion/mediterraneo-medieval/glosario-critico-de-fiscalidad-medieval

[113] Voz "pasage", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 581v. Covarrubias define el peaje como "cierto tributo que los modernos iuristas llaman pedagium, que se paga por el passage", y que de acuerdo a las fuentes castellanas se pagaba por derecho de paso. El Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval lo define como un impuesto municipal directo que se demandaba sobre los bienes muebles e inmuebles urbanos para cubrir necesidades concejiles o para responder a las peticiones del rey a las villas. Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval (2012), IMF (CSIC)-CIHAM. Disponible a través de https://www.imf.csic.es/index.php/investigacion/mediterraneo-medieval/glosario-critico-de-fiscalidad-medieval.

[114] Recopilación, Libro IV, Tít. 15 De las sisas, derramas, y contribuciones, Fol. 110r; Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval (2012), IMF (CSIC)-CIHAM. Disponible a través de https://www.imf.csic.es/index.php/investigacion/mediterraneo-medieval/glosario-critico-de-fiscalidad-medieval.

[115] Voz "pecho", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 582r. "Pecho, en otra significacion, vale cierto tributo que se da al Rey (…) Porque el pecho fue pena impuesta por algun delito, y assi dizen las leyes de partida, y las demas del Reyno, el que hiziere tal delito peche tantos marauedis. Esta imposicion que al principio fue pena en los conuentos y comunidades, se vino a hazer tributo, como los demas. Pechar, pagar pecho. Pechero, el que le paga".

[116] Sobre el origen de la alcabala, véase la Voz "gabela", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 420r. Sobre aduanas en Indias, véase Recopilación, Libro VIII, Tít. 14 De las Aduanas, Fol. 72r; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 8, Pág. 461, ¶ 4 y 5.

[117] Recopilación de Castilla, Libro 9, Tít. 18, Ley 1.

[118] Recopilación de Castilla, Libro 9, Tít. 18, Ley 6; Ley 9.

[119] Recopilación de Castilla, Libro 9, Tít. 18, Ley 7.

[120] Recopilación de Castilla, Libro 9, Tít. 18, Ley 5; Ley 34; Ley 35, Ley 40 y Ley 41.

En esencia, la legislación sobre la alcabala en Indias siguió las disposiciones vigentes para la península, si bien su aplicación presentó ciertos aspectos dignos de consideración. De entrada, esta no se hizo efectiva hasta finales del siglo XVI en la mayor parte de los territorios americanos, pues de inicio, la Corona eximió de alcabala tanto a las expediciones de conquista como a sus primeros pobladores –Nueva España (1523), Perú (1529) y las Filipinas (1568)–.[121] Concretamente, la Corona despachó cédula al virrey de México el año de 1574 para que "fuese introduciendo en todo el distrito de su virreynado la cobranza de este derecho, moderándole a dos por ciento, porque se recibiese y pagase con mayor facilidad y suavidad".[122] Del mismo modo sucedió en Nueva-Galicia y Guatemala durante los años de 1574 y 1575. Unos años antes, en 1568, trató de implantarse en el Perú, encargando su cobranza al virrey, si bien en 1574 se detuvo su aplicación "para favorecer su población y vezinos", medida que se debió derogar en 1592 ante la necesidad de financiar el sustento de "las armas marítimas".[123]

Debían abonar alcabala todos sus pobladores, incluidos "vezinos, encomenderos y hazendados", pagándola de todas las cosas que "cogieren, y criaren, vendieren, (trocaren) y contrataren de labrança, criança, frutos, y grangerias, tratos, y oficios, o en otra qualquier forma".[124] La tasa que se pagaba por alcabala de primera en Indias era la misma que en la península, si bien para el resto de ventas, trueques y cambios, la cuantía se reducía al dos por ciento, que debía pagarse en dineros (en reales), y no en plata.[125]

Debía el encomendero pagar alcabala del maíz y especias que le tributaban los indios y que le entregaban en dinero, al entenderse la operación como una venta. El estamento eclesiástico seguía contándose entre los exentos, a excepción de los clérigos de corona, de menores órdenes y casados o no casados, pues "estos han de pagar alcavala como los legos".[126] Tampoco los indios estaban obligados a pagar alcabala, y dada esta circunstancia muchos españoles los utilizaron como intermediarios para la venta de sus productos y así evitar el pago de impuestos; prácticas fraudulentas que de ser descubiertas sancionaban al encubridor con la alcabala "en la cantidad que valiere, con el doblo" y treinta días de cárcel.[127]

Junto a la alcabala, otra de las más importantes regalías del monarca fue el almojarifazgo, tributo de origen latino (*portorium*) que se pagaba a la Corona por las mercadurías "que entran, y salen en todos sus puertos, y se llevan, y navegan a ellos por ambos mares (…) en

---

121 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 8, Pág. 465, ¶ 16.

122 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 8, Pág. 465, ¶ 17.

123 De hecho, la tasa de la alcabala creció hasta el cuatro por ciento con objeto de financiar la creación de la "Armada que llaman de Barlovento", con objeto de combatir las invasiones de los corsarios. Véase Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 1 Quel derecho de alcavala pertenece al Rey, y se manda cobrar en las Indias, Fol. 65r; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 8, Pág. 465, ¶ 18; ¶ 20.

124 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 2 Que todos los no exceptuados paguen alcavala, Fol. 65v.

125 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 14 Que se pague a dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca, Fol. 67r.

126 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 17 De los exceptuados de pagar alcavala, Fol. 67v.

127 Recopilación, Libro VIII, Tít. 13, Ley 24 Que de los Indios no se cobre alcavala, Fol. 68r.

reconocimiento del señorío de ellos, y de la seguridad de sus mares".[128] Su nombre arábigo se deriva de la palabra "almojarife", y designaba al "oficial que ha de cobrar los derechos de la tierra por el Rey, que se dan por razón del Portazgo, e del diezmo, e del censo de tierra".[129] Sobre el almojarifazgo en Indias, dice Solórzano Pereyra, citando a Juan Matienzo, "que en su tiempo se cobraba de las mercaderías que se traían a vender a las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España",[130] y que muy habitualmente a aquellos que se enrolaban en expediciones de conquista se les solía eximir de pagar este derecho durante algún tiempo.[131] En origen, en la mayoría de las provincias de las Indias no se cobraba almojarifazgo de aquellas mercaderías de "cosas propias de la tierra" que salían de unos puertos para otros, si bien una cédula de 1591 determinó que a cuenta de ello se cobrasen dos y medio de salida.

La tasa a pagar por almojarifazgo fue creciendo permanentemente en Indias debido a las "urgentes necesidades del Rey, y del Reyno, y los muchos enemigos, y pyratas, que infestan, y acometen las flotas, y armadas que van y vienen a las Indias", no en vano, dice Solórzano Pereyra, "los almojarifazgos se pagan a los Reyes porque aseguren los mares en que suelen navegar, traficar, y negociar sus vasallos", tal y como lo ponen de manifiesto varias cédulas del año de 1566, en las que se incrementó su pago en un quince por ciento en los vinos por esta misma razón.[132]

La *Recopilación de las Leyes de Indias* presenta también varias disposiciones de interés sobre el cobro del almojarifazgo en Filipinas. En ellas se dice que todas las mercaderías que arribaban a Nueva España procedentes de Filipinas debían pagar una tasa de almojarifazgo del diez por ciento del valor que tuviesen en los puertos donde llegara la carga.[133] En las propias islas se impuso el cobro de alcabala en el tres por ciento "sobre el comercio de las mercaderias para

---

[128] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 467, ¶ 1; Véase también, Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Fol. 74v; Voz "almoxarife", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 57v.

[129] Sobre el término almojarife, véase Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 467, ¶ 3 y 4; Voz "almoxarife", en Covarrubias, Tesoro de la lengua castellana, Primera parte, Fol. 57v.

[130] La ley primera fija en otros términos la proporción del 15%, pues "el año de mil quinientos y sesenta y seis se acordó, y mandó acrecentar el derecho de almojarifazgo de las Indias, sobre las mercaderías, que se introduxessen por los Puertos, y Lugares asignados por Nos, y que sobre los dos y medio por ciento, que conforme a los Aranceles se pagava, tuviessen de crecimiento otros dos y medio, ajustando a cinco por ciento: y que en los Puertos, y Lugares de las Indias, donde conforme a lo ordenado se descargassen las dichas mercaderias, y cobrava el derecho de almojarifazgo, a razon de cinco por ciento, sobre los cinco se cobrasen otros cinco, que fuessen por todos diez, y junto con lo que aca, conforme a lo referido se havian de llevar, fuessen quinze por ciento". Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 1 Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en una y otra parte, Fol. 74v.

[131] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 468, ¶ 8.

[132] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 469, ¶ 11; Recopilación, Tomo III, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 1 Que de las cargazones para las Indias se cobren en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez: y de los vinos diez, en una y otra parte, Fol. 74v.

[133] Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 21 Que las mercaderias de Filipinas se cobre en Nueva España el almojarifazgo, Fol. 78r.

la paga de la gente de guerra",[134] que en el caso de que procedieran de China aumentaba al seis por ciento.[135] Sin embargo, determinaba la ley que ni "chinos, Iapones, Sianes, Borneos y otros qualesquier estranos" que llegaran a los puertos de Filipinas a comerciar no pagasen derechos de bastimentos, municiones y materiales que llevasen a las islas, al igual que sucedían con las naos de la Carrera de Indias.[136] No pagaban almojarifazgo los libros,[137] como tampoco las mercaderías que para su sustento llevasen los prelados y clérigos de orden sacro.[138]

Así como se hacía necesario el reconocer y favorecer desde la República la útil labor de mercaderes y navegantes, también era necesario que este cuerpo entendiese la cobranza razonable y justificada de estos derechos, a los que se obligaban en conciencia y "con cargo de restitución a la paga de ellos", y que quienes intentaran defraudarlos podían ser condenados en otras penas.[139] Así pues, en palabras de Solórzano Pereyra, el pago de dichos derechos "se deben en el fuero de la conciencia", como también se obligaban en conciencia los oficiales reales y los cobradores de dichos derechos que dejaran pasar sin cobrarlos, y todo aquel que ayudase o colaborase en ocultar las mercancías y defraudarlas, teniendo incluso que restituir por entero el valor de las cosas caídas en comiso "y que se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas por traerse sin registro y sin ánimo de pagar los dichos derechos".[140]

La sisa, de mucha semejanza con la alcabala, era un impuesto de carácter indirecto y por lo general extraordinario que se aplicaba sobre la compraventa de bienes muebles de muy diversa índole, quedando la tasa fijada de acuerdo al coste y la cantidad del producto gravado.[141] Tratando de que todos los pueblos, ciudades, villas y lugares de sus reinos participasen en situaciones de necesidad pública, la Corona controló la imposición de sisas en Indias dando claras instrucciones a sus Reales Audiencias para que no permitiesen que se hicieran repartimientos en pueblos si no fuese por causas importantes o necesidades acuciantes, y que estos no excedieran los doscientos pesos de oro, o en mayor suma si contaban con su expresa aprobación.[142] Los eclesiásticos, junto a los seculares y la Real Hacienda, estaban obligados

---

134 Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 22 Que en Filipinas se cobren los tres por ciento, que se declara, Fol. 78r.

135 Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 24 Que en Filipinas no se cobren los derechos de las cosas, y personas, que se declara, Fol. 78r.

136 Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 26 Que de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera no se cobre el almojarifazgo, Fol. 78v.

137 Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 27 Que no se cobre almojarifazgo de los libros, Fol. 79r.

138 Recopilación, Libro VIII, Tít. 15 De los almojarifazgos, y los derechos reales, Ley 28 Que los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro no paguen almojarifazgo de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas, Fol. 79r.

139 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 470, ¶ 16 y 18.

140 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro VI, Cap. 9, Pág. 470, ¶ 19.

141 Recopilación, Libro IV, Tít. 15 De las sisas, derramas, y contribuciones, Fol. 110r.; Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval (2012), IMF (CSIC)-CIHAM. Disponible a través de https://www.imf.csic.es/index.php/investigacion/mediterraneo-medieval/glosario-critico-de-fiscalidad-medieval

142 Recopilación, Libro IV, Tít. 15 De las sisas, derramas, y contribuciones, Ley 3 Que las Audiencias, havida información, puedan permitir hasta doscientos pesos de oro de repartimiento, y si no excediere de quinze mil maravedis, baste la autoridad de la Iusticia ordinaria, Fol. 110r.

a contribuir al pago de la sisa destinada a las habituales plagas de langostas que atacaban los cultivos y sembrados,[143] mientras que los indios fueron relevados de todos los repartimientos y derramas de sisa, y solo contribuyeron en casos muy concretos como la construcción de puentes u otras infraestructuras de capital importancia, siempre por debajo de la sexta parte del total a recaudar, pagando además la cuantía en frutos y provechos que tuviesen en sus pueblos.[144]

11. La fiscalización de la población indígena

En efecto, como vemos, la población indígena de las Indias y Filipinas fue un actor destacado dentro de la legislación real en materia tributaria, no en vano las *Leyes de Indias* dedicaron un título completo a tratar sobre sus tributos y tasas.[145] Este nutrido cuerpo de leyes trataron, en esencia, de fijar las obligaciones fiscales a su cargo, estableciendo los procedimientos de ejecución para el cobro de las mismas y poniendo freno a los abusos de los que en muchos casos eran víctimas. En este sentido, los indios, una vez reducidos y convertidos, debían ser persuadidos por las autoridades de que contribuyeran a la Corona con tributos moderados de los frutos de la tierra.[146] Pagaban impuestos todos los indios solteros desde los dieciocho hasta los cincuenta años, así como los negros y negras, mulatos y mulatas, y los hijos de negros, libres o esclavos nacidos de matrimonios con indias, que pechaban al estilo de los indios.[147] No había distinción entre quienes trabajaban en minas, huertas y otras haciendas, o como maestros estaban al frente de oficios profesionales. Además, debían abonar al rey, por

143 Recopilación, Libro IV, Tít. 15 De las sisas, derramas, y contribuciones, Ley 5 Que se pueda hazer repartimiento entre Eclesiasticos, Seculares, y Real hazienda para extinguir langosta, Fol. 110v.

144 Recopilación, Libro IV, Tít. 15 De las sisas, derramas, y contribuciones, Ley 6 Que los Indios sean relevados de los repartimientos, y derramas, Fol. 110v; Ley 7 Que los Indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo neccessarias, e inescusables, Fol. 110v.

145 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Fol. 208r. Véase también Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 6 Non esse iniquum tributa indos pendere administratoribus suis, Pág. 172; Cap. 7 Improbantur tria genera tributa taxandi, Pág. 174; Cap. 8 Vulgaris ratio tributa imperandi expenditur, Pág 179; Cap. 9 An propter revocandos ab otio barbaros tributa graviora imperanda sint, Pág. 181; Cap. 10 Quis modus in tributis taxandis tenendus, Pág. 185.

146 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 7 Que los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, sino estuvier introducido otro tiempo, Fol. 208v; Ley 8 Que los hijos de Negros, e Indias, havidos en matrimonio, tributen como Indios, Fol. 209r; Ley 9 Que los Indios, que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen, Fol. 209r; Ley 10 Que los Indios ocupados en estancias, obrajes, y otros exercicios, tributen para el Rey, Fol. 209r; Ley 11 Que los Indios Oficiales no sirvan de mita: sus tributos en moneda, y vivan sin escandalo, Fol. 209v; Ley 16 Que los Indios paguen al Rey por servicio el requinto, y toston, demás de sus tributos, Fol. 210r.

147 Recopilación, Libro VII, Tít. 5 De los Mulatos, Negros, Berberiscos, e hijos de Iudios, Ley 1 Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres paguen tributo al Rey, Fol. 285r; Ley 2 Que los hijos de Negros libres, o esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar, Fol. 285v; Ley 3 Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos, Fol. 285v.

servicios, el requinto y tostón.[148] En Filipinas, para proveer de doctrina a los indios infieles, se estableció un aumento de los tributos de ocho a diez reales castellanos a pagar en dinero o especie.[149]

De la misma manera, la ley recogía una serie de supuestos o mejoras que se traducían en importantes exenciones fiscales, como aquellas que libraban de la mitad de los tributos por tiempo de dos años a los indios reducidos en poblados, o las que libraban durante diez años de encomienda, tributos y servicios a los infieles que abrazaban el cristianismo por vía de la predicación.[150] Junto a estas se incluían otras tantas medidas como que ni los caciques ni sus hijos mayores tributaran o acudieran a la mita, que ni el indio-alcalde ni las mujeres, sin importar su edad, pagaran tasas, que no se pagara salario al comisario encargado de desplazarse a cobrar los impuestos, o que se respetaran las últimas voluntades del encomendero que los librara de pagar impuestos.[151] De carácter más específico y regional, estuvieron vigentes exenciones a los indios del reino de Granada para que no pagasen el tomín de los corregidores, ni los de Tierra Firme el requinto, o a los indios de México y su contorno para que no fueran obligados a entregar gallinas a cuenta de sus tasas.[152]

La misma legislación recogió en su articulado muchas prácticas abusivas contra los indios que la Corona trató de combatir, también en su propio seno, y entre las que destacan aquellas referidas a la tributación forzosa por personas fallecidas o ausentes, los repartimientos de maíz que les obligaban a hacer para las casas de virreyes y ministros, las tasas excesivas e indebidas que les reclamaban los encomenderos sin fundamento alguno, los altos tributos que se imponía a quienes trabajaban en las minas y en sus propias "grangerías", o el manteni-

---

148 Voz "requinto", en DRAE (2014). "Servicio extraordinario que se impuso a los indios del Perú y de algunas otras provincias americanas, en el reinado de Felipe II, consistente en una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias". Voz "tostón" en Hill (2001), Pág. 139. "La principal forma de tributo real en el siglo XVII era el servicio del tostón, un impuesto anual de un tostón (cuatro reales) por tributario entero, exigido al principio para ayudar con la construcción de la Armada Española. Sin embargo, el tributo no era pagado por los individuos, sino por unidades más grandes, normalmente los pueblos, pero a veces también las parcialidades".

149 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 65 Que los Indios de Filipinas paguen de tributo a diez reales en dinero o especies, como no se cause falta de frutos, Fol. 217r.

150 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 2 Que los Indios reducidos, y congregados a poblaciones, paguen por dos años la mitad del tributo, Fol. 208r; Ley 3 Que los Indios infieles reducidos a nuestra Santa Fe, por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirven por diez años, Fol. 208r.

151 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 18 Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, Fol. 210v; Ley 19 Que las Indias no paguen tasas, Fol. 210v; Ley 20 Que el Indio Alcalde no pague tassas, ni servicio, Fol. 210v; Ley 52 Que si el Encomendero en su testamento remitiere los tributos por algunos años, se haga justicia, y cumpla su voluntad, Fol. 215v; Ley 58 Que los Indios no paguen salarios a los Comissarios de tassas, Fol. 216r.

152 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 17 Que los Indios del Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto, Fol. 201v; Ley 42 Que los Indios de Mexico, y su contorno no tengan obligacion precisa de dar gallinas a cuenta de sus tassas, Fol. 214v.

miento, cuando no el aumento, de las cuantías a recaudar en pueblos gravemente afectados por episodios de peste.[153]

12. Balance historiográfico

En lo que respecta al censo como instituto canónico en época colonial, lo publicado hasta la fecha es bastante escaso, ya que la producción historiográfica, si bien ha estudiado con fruición la cuestión de su naturaleza jurídica como derecho real, sus variantes, elementos constitutivos, e implementación en la sociedad americana, etc., se ha concentrado fundamentalmente en el papel de la Iglesia como agente de primer orden dentro del mercado del crédito –von Woseber, Martínez López-Cano, Levaggi, Quiroz, Lavrín y Clavero, entre otros–,[154] y no tanto en la variante aquí presentada. De ahí que se trate de un campo insuficientemente tratado y poco conocido.

Para las figuras del subsidio y el excusado sí contamos con un jugoso número de trabajos de interés que estudian con detalle la evolución de estos tributos para la América virreinal, destacando muy especialmente los trabajos de Aguirre Salvador para México, Nicaragua y Costa Rica, el de Cervantes Bello para el caso de Puebla y el de Calvo para Guadalajara, todos ellos para el siglo XVIII.[155] A estos se suman también los estudios de Benito sobre la Bula de Cruzada de Indias y más recientemente el de Gaune Corradi para el caso de Chile en el siglo XVIII.[156] Las contribuciones eclesiásticas, tanto en el caso de la porción canónica episcopal, la cuarta de los diezmos, el catedrático, el sinodático y el subsidio de caridad, no han recibido atención por parte de la historiografía.

A lo largo de nuestra investigación tampoco hemos hallado estudios recientes que traten con profundidad y concreción el derecho de procuración para el espacio hispanoamericano y filipino en época moderna. Las referencias halladas han sido siempre tangenciales, muy

153 Recopilación, Libro VI, Tít. 5 De los Tributos, y Tassas de los Indios, Ley 12 Que a los Indios de las minas no se les cargue mas tributo del que devieren pagar, Fol. 209v; Ley 13 Que a los Indios forasteros de la calidad que se refiere no tributen en las minas por aora, Fol. 209v; Ley 15 Que los Indios no sean agraviados en tributar por muertos, y ausentes, Fol. 210r; Ley 45 Que haviendo peste en Pueblos de Indios, se moderen las tassas, Fol. 214v; Ley 46 Que no se haga repartimiento de maiz a los Indios para las casas de Virreyes, ni otros Ministros, Fol. 214v; Ley 47 Que las mercedes en tributos de Indios, se cumplan segun sus tassas, Fol. 215r; Ley 48 Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cosa, Fol. 215r; Ley 49 Que los Indios no recivan agravio en pagar mas de sus tassas, ni en sus grangerias, Fol. 215v; Ley 51 Que se restituya a los Indios lo que se les llevare mas de lo tassado, y modere el excesso en las tassaciones, Fol. 215v.

154 Von Wobeser (1989a), (1989b), (1994), (2011); Levaggi (2014); Martínez López-Cano / Del Valle (1998); Martínez López-Cano (2001), (2005), (2010); Quiroz (1994); Lavrin, (1985); Clavero (1991); Marulanda Restrepo (2013a), (2013b); Ortiz (2016); Robayo Avendaño (1995); Toquica (2008); Troconis de Veracoechea (1971), (1982).

155 Aguirre Salvador (2008), (2011), (2013a), (2013b), (2014); Cervantes Bello (2008); Calvo (1995).

156 Benito (1996); Gaune Corradi (2017).

superficiales y supeditadas a trabajos con otros objetos u enfoques de estudio. A ellos, pues, nos remitimos, desde el convencimiento de estar ante un instituto cuya aplicación práctica en las diócesis americanas, por diversos factores –políticos, sociales, económicos, jurídicos y geofísicos–, debió generar un importante caudal de información aún pendiente de estudio.

Finalmente, sobre los tributos seculares sí existe una abundante literatura que pone de manifiesto la importancia recaudatoria que para la monarquía hispánica tuvieron figuras tan representativas como el almojarifazgo, la alcabala y la sisa, así como el régimen tributario al que se sometió a la población indígena.[157]

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Luigi Tomassetti et Collegii adlecti romae virorum s. theologiae et ss. canonum peritorum, Bullarium Romanum (Tomi XXIV), Augustae Taurinorum: Seb. Franco, H. Fory et Henrico Dalmazzo editoribus: [poi] A. Vecco et sociis, 1857-1872.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones…, 3ª Ed., Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios…, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, Mexici, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue], 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776 [1648].

157 Díaz Rementería (1977), (1984); Pastor (1977); Escobedo Mansilla (1984); Fernández Martínez (1984); Domínguez Ortiz (1956); Arvizu y Galarraga (1984); Eugenio Martínez (1977); Escobar Ohmstede/Fagoaga Hernández (2005); Scholes/Adams (1958); García Bernal (1997); Hillerkuss Finn (1996); Lavallé (1984); Mantilla (2003); Mingarro Arnandis (2004); Molina del Villar (2004); Pollack (2016); Ramos Gómez/Ruigómez Gómez (1999); Roskamp/Monzón (2011); Salinas (2009); Sánchez-Albornoz (1978); Soux (2011); Tord Nicolini (1974); Vivas Ramírez (2001); Zavala (1984).

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vols., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Azpilcueta, Martín de, Comentario resolutorio de vsuras, sobre el cap. i de la question iii. de la xiiii. causa, Impresso en Barcelona, En casa de Claudio Bornat, 1567.

Corpus juris canonici emendatum et notis illustratum. Gregorii XIII. pont. max. iussu editum, 3 Tomosen, 4 Vols., Romae, In aedibus Populi Romani, 1582.

Covarrubias, Sebastián de, Tesoro de la lengua castellana, o española, En Madrid, por Luis Sánchez, Impressor del Rey N. S., 1611.

Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, 6 Vols., Vol. 2, Madrid, En la imprenta de la Real Academia Española, Por los Herederos de Francisco del Hierro, 1726.

Leyes de la Recopilación, 3 Vols., Madrid, En la Imprenta de Pedro Marín, A expensas de la Real Compañía de Impresores, i Libreros del Reino, 1775.

Lobo Guerrero, Bartolomé, Constituciones sinodales del Arçobispado de los Reyes en el Pirv, Los Reyes, Por Francisco del Canto, 1614.

Mercado, Tomás de, Suma de tratos y contratos, Seuilla, En casa de Fernando Diaz impressor, 1587.

Murillo Velarde, Pedro (2005), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 Vols., Vol. 3, Zamora: El Colegio de Michoacán - Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho.

Ortiz de Salcedo, Francisco, Curia eclesiastica para secretarios de prelados, jueces eclesiasticos... y visitadores... con una relacion de los arzobispados y obispados de España e Indias, Madrid, En la imprenta de Andrés Ramírez, 1764.

Pérez de Lara, Alonso, Compendio de las tres gracias de la Santa Cruzada, subsidio y escusado, que su Santidad concede al Rey D. Felipe III para gastos de la guerra contra infieles, Madrid, Imprenta Real, 1610.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad catholica del Rey don Philippe segundo nuestro señor, 2 Vols., Alcalá de Henares, En casa de Andres de Angulo, 1569.

Tercer concilio provincial mexicano, Texto en latín y castellano editado por Galván Rivera, con anotaciones de Basilio Arrillaga, Mexico, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.

Torrecilla, Martín de, Examen de la potestad y jurisdicion de los señores obispos assi en comun, como de los obispos regulares, y titulares, con algunas consultas concernientes a la materia, Madrid, por Antonio Gonçalez de Reyes, A costa de los Herederos de Gabriel de Leon, 1693.

Bibliografía secundaria

Aguirre Salvador, Rodolfo (2008), El arzobispado de México, Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica, 1699-1709, en: Cervantes Bello, Francisco Javier, Alicia Tecuanhuey Sandoval, María del Pilar Martínez López-Cano (Coords.), Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI al XIX, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego" - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Págs. 253-278.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2011), Rentas eclesiásticas del obispado de Nicaragua y Costa Rica en 1704, en: Diálogos. Revista Electrónica de Historia, Vol. 12, No 1, Págs. 179-189.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2013a), El alto clero de Nueva España ante el subsidio eclesiástico de Felipe V, en: Revista de Indias, Vol. LXXIII, No. 259, Págs. 731-758.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2013b), Frailes a la defensiva: la imposición del subsidio eclesiástico en el arzobispado de México a principios del siglo XVIII, en: Letras Históricas, No. 9, Págs. 43-71.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2014), El subsidio eclesiástico y la política de Felipe V en la iglesia indiana: un camino por explorar, en: Tzintzun. Revista de Estudios Históricos, No. 60, Págs. 45-73.

Arvizu y Galarraga, Fernando (1984), Problemas concretos sobre tributos y administración en los pueblos guaranís de Uruguay y Paraná a finales del siglo XVIII, en: AA.VV., VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1 al 6 de agosto de 1983: Actas y Estudios, Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina, Págs. 109-120.

Ballester Martínez, Adolfo (2005-2006), Los censos: concepto y naturaleza, en: Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna, No. 18-19, Págs. 35-50.

Benito Rodríguez, José Antonio (1996), Historia de la Bula de la Cruzada en Indias, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, No. 18, Págs. 71-102.

Bernard, A., Gabriel le Bras, Henri du Passage, (1950), «Usure», en : Amann, Emile, Eugéne Mangenot, Alfred Vacant (1902-1950), Dictionnaire de Théologie Catholique: contenant l'exposé des doctrines de la théologie catholique, leurs preuves et leur histoire, París: Letouzey et Ané, Tomo XV/2, Cols. 2316-2390.

Calvo, Thomas (1995), Los ingresos eclesiásticos en la diócesis de Guadalajara en 1708, en: Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), Iglesia, Estado y economía. Siglos XVI al XIX, México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Págs. 47-58.

Carpintero Aguado (1989), Iglesia y corte castellana en el siglo XVI: contribuciones y tributos, en: Hispania Sacra, No. 84, pp. 547-567.

Cervantes Bello, Francisco Javier (2008), El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla, en: Cervantes Bello, Francisco Javier, Alicia Tecuanhuey Sandoval, María del Pilar Martínez López-Cano (Coords.), Poder civil y catolicismo en México. Siglos XVI al XIX, México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélez Pliego" - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Págs. 279-306.

Clavero, Bartolomé (1991), Antidora. Antropología católica de la economía moderna, Milan: Giuffrè Editore.

Díaz Rementería, Carlos (1977), El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico, Sevilla: Universidad de Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Antropología y Etnología de América.

Díaz Rementería, Carlos (1984), Aproximación al estudio de un privilegio del indio: la exención de alcabala, en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 11, Págs. 313-342.

Domínguez Ortiz, Antonio (1956), Los caudales de Indias y la política exterior de Felipe IV, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 13, Págs. 311-383.

Domínguez Ortiz, Antonio (1960), Política y Hacienda de Felipe IV, Madrid: Editorial de Derecho Financiero.

Escobar Ohmstede, Antonio, Ricardo A. Fagoaga Hernández (2005), Indígenas y comercio en la Huasteca (México): siglo XVIII, en: Historia Mexicana, Vol. 55, No. 2, Págs. 333-417.

Escobedo Mansilla, Ronald (1984), La alcabala en el Perú bajo los Austrias, en: Anuario de Estudios Americanos, No. 33, Págs. 257-271.

Eugenio Martínez, María Ángeles (1977), Tributo y trabajo del indio en Nueva Granada (de Jiménez de Quesada a Sande), Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

Fernández Domingo, Jesús Ignacio (2008), Introducción a los Censos. Censos consignativo y reservativo, en: Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial. España: Thomson Aranzadi.

Fernández Martínez, Montserrat (1984), La alcabala en la Audiencia de Quito (1765-1810), Cuenca-Sevilla: Núcleo del Azuay de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" - Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

Fiestas Loza, Alicia (1993), El censo consignativo, según una fórmula castellana del antiguo régimen, en: Anuario de Historia del Derecho Español, No. 63-64, Págs. 549-614.

García Bernal, Manuela Cristina (1997), Haciendas y tributo en Yucatán: el reglamento de 1786 y la controversia en torno a los indios luneros, en: CLAHR: Colonial Latin American Historical Review, Vol. 6, No. 2, Págs. 121-141.

Gaune Corradi, Rafael (2017), Según la mente de su Santidad: intersticios romanos y memorias soberanas en las Bulas de la Santa Cruzada (Chile, siglo XVIII), en: História Unisinos, Vol. 21, No. 1, Págs. 82-94.

Glosario Crítico de Fiscalidad Medieval (2012), IMF (CSIC)-CIHAM. Disponible a través de https://www.imf.csic.es/index.php/investigacion/mediterraneo-medieval/glosario-critico-de-fiscalidad-medieval (Fecha de acceso: 21.05.2021).

Hill, Robert M. (2001), Los Kaqchikeles de la época colonial: adaptaciones de los Mayas del altiplano al gobierno español, 1600-1700, Guatemala: Cholsamaj Fundacion.

Hillerkuss, Thomas (1996), Tasaciones y tributos de los pueblos de indios de la Provincia de Ávalos, 1535-1555, en: Estudios de Historia Novohispana, No. 16, Pags. 15-32.

Lavallé, Bernard (1984), La rebelión de las alcabalas (Quito, julio de 1592-abril de 1593): ensayo de interpretación, en: Revista de Indias, Vol. XLIV, No. 173, Págs. 141-201.

Lavrin, Asunción (1985), El capital eclesiástico y las elites sociales en Nueva España a fines del siglo XVIII, en: Mexican Studies, Vol. 1, No. 1, Págs. 1-28.

Levaggi, Abelardo (2014), Introducción a la enfiteusis en el derecho indiano, en: Carvajal Ramírez, Patricio-Ignacio, Massimo Miglietta (Coords.), Estudios jurídicos en homenaje al profesor Alejandro Guzmán Brito, Vol. 3, Alessandria: Edizioni dell'Orso, Págs. 121-139.

Mantilla, Luis Carlos (2003), Fray Jerónimo de Villacarrillo y su renuncia a la mitra de Tucumán en 1577, en: Carthaginensia: Revista de Estudios e Investigación, Vol. 19, No. 36, Págs. 385-392.

Manresa y Navarro, José María (1972), Comentarios al Código Civil español, T. XI, Reus, Madrid.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2001), La génesis del crédito colonial. Ciudad de México, S. XVI, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2005), La usura a la luz de los concilios provinciales y la política pastoral, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Francisco Javier Cervantes Bello (Coords.), Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias, México: Universidad Nacional Autónoma de México - Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Págs. 285-314.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2010), La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Martínez López-Cano, María del Pilar, Guillermina del Valle Pavón (1998), Los estudios sobre el crédito colonial: problemas, avances, perspectivas, en: Martínez López-Cano, María del Pilar, Guillermina

del Valle Pavón (Coords.), El crédito en Nueva España. México: Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas - El Colegio de Michoacán - El Colegio de México, Págs. 13-32.

Marulanda Restrepo, Juan Sebastián (2013a), La "economía espiritual" en Antioquia. Las funciones de las capellanías entre los siglos XVII-XVIII, en: HiSTOReLo. Revista de Historia Regional y Local, Vol. 5, No. 9, Págs. 14-40.

Marulanda Restrepo, Juan Sebastián (2013b), El crédito eclesiástico y la economía agraria en Antioquia, 1670-1800, en: Historia del Caribe, Vol. VIII, No. 22, Págs. 15-42.

Mingarro Arnandis, Mariángeles (2004), Tributo y familia en Nueva Granada: la provincia de Tunja en los siglos XVII y XVIII, Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I.

Molina del Villar, América (2004), Tributos y calamidades en el centro de la Nueva España, 1727-1762: los límites del impuesto justo, en: Historia mexicana, Vol. 54, No. 1 (Ejemplar dedicado a: Tributar y recaudar: lecturas sobre el fisco en México, siglos XVIII-XX), Págs. 15-57.

Naz, Raoul (1935-1965), Le Dictionaire du droit canonique, 7 Vols., Paris: Letouzey et Ané.

Ortiz, Amanda (2016), Antecedentes del crédito en Colombia: Los Censos en Santafé en la segunda mitad del siglo XVIII, en: Tiempo & Economía, Vol. 3, No. 2, Págs. 9-31.

Otaduy, Javier, Antonio Viana, Joaquín Sedano (Dirs.) (2012), Diccionario general de derecho canónico, 7 Vols., Navarra: Editorial Aranzadi.

Pastor, Rodolfo (1977), La alcabala como fuente para la historia económica y social de la Nueva España, en: Historia Mexicana, Vol. 27, No. 1 (105), Págs. 1-16.

Pollack, Aaron (2016), Hacia una historia social del tributo de indios y castas en Hispanoamérica: Notas en torno a su creación, desarrollo y abolición, en: Historia Mexicana, Vol. 66, No. 1 (261), Págs. 65-160.

Quiroz, Alfonso W. (1994), Reassessing the Role of Credit in Late Colonial Peru: Censos, Escrituras, and Imposiciones, en: The Hispanic American Historical Review, Vol. 74, No. 2, Págs. 193-230.

Ramos Gómez, Luis, Carmen Ruigómez Gómez (1999), Una propuesta a la Corona para extender la mita y el tributo a negros, mestizos y mulatos (Ecuador, 1735-1748), en: Revista complutense de historia de América, No. 25, Págs. 99-110.

Robayo Avendaño, Juan Manuel (1995), Iglesia, tierra y crédito en la Colonia. Tunja y su provincia en el siglo XVIII, Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Roskamp, Hans, Cristina Monzón (2011), Usos y abusos de un uhcambeti en Tzirosto, Michoacán, siglo XVI: el caso de Cristóbal Tzurequi, en: Relaciones: Estudios de Historia y Sociedad, Vol. 32, No. 128, Págs. 245-287.

Salinas, María Laura (2009), Trabajo, tributo, encomiendas y pueblos de indios en el nordeste argentino: siglos XVI-XIX, en: Iberoamericana. América Latina, España, Portugal: Ensayos sobre letras, historia y sociedad. Notas. Reseñas iberoamericanas, Vol. 9, No. 34, Págs. 21-42.

Sánchez-Albornoz, Nicolás (1978), Indios y Tributos en el Alto Perú (Historia Andina, Vol. 6), Lima: Instituto de Estudios Peruanos.

Scholes, France Vinton, Eleanor Burnham Adams (1958), Sobre el modo de tributar los indios de Nueva España a Su Majestad, 1561-1564 (Documentos para la historia del México colonial, Vol. 5), México: José Porrúa e hijos.

Soux, María Luisa (2011), Rebelión, guerrilla y tributo: los indios en Charcas durante el proceso de independencia, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 68, No. 2, Págs. 455-482.

Toquica, Constanza (2008), A falta de oro: linaje, crédito y salvación. Una historia del Real Convento de Santafé de Bogotá, siglos XVII y XVIII, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia - Instituto Colombiano de Antropología e Historia - Ministerio de Cultura.

Tord Nicolini, Javier (1974), El corregidor de indios del Perú: comercio y tributos, en: Historia y Cultura, No. 8, Págs. 173-214.

Troconis de Veracoechea, Ermila (1971), Las obras pías en la Iglesia colonial venezolana, Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Troconis de Veracoechea, Ermila (1982), Los censos en la Iglesia colonial venezolana, en: Troconis de Veracoechea, Ermila, Gladis Veracoechea, Euclides Fuguett, Los censos en la Iglesia colonial venezolana (sistema de préstamos a interés), Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Vivas Ramírez, Fabricio (2001), Tributación y reorganización del trabajo indígena en Venezuela (1687-1697), en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 58, No. 2, Págs. 437-472.

Wobeser, Gisela von (1989a), Mecanismos crediticios en la Nueva España. El uso del censo consignativo, en: Mexican Studies. Estudios Mexicanos, Vol. 5, No. 1, Págs. 1-23.

Wobeser, Gisela von (1989b), El uso del censo consignativo como mecanismo de crédito eclesiástico, en: Actas del VII Congreso de AHILA, Iglesia, Religión y Sociedad en la Historia Latinoamericana (1492-1945), Tomo II, Págs. 18-29.

Wobeser, Gisela von (1994), El crédito eclesiástico en la Nueva España, siglo XVIII, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.

Wobeser, Gisela von (2011), La actividad crediticia de instituciones eclesiásticas y de beneficencia de la ciudad de México en el siglo XVIII, en: Estudios de Historia Novohispana, No. 44, Págs. 113-138.

Zavala, Silvio (1984), Tributos y servicios personales de indios para Hernán Cortés y su familia: extractos de documentos del siglo XVI, México: Archivo General de la Nación.